

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: 06/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180072400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JERONIMO ANDRES AGUILAR MARIACA	HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ	Auto resuelve solicitud Resuelve solicitud de nulidad y Posesiona Secuestre	05/05/2022		
05001400302020190028000	Ejecutivo Singular	BLANCA LUZ RAMIREZ	LUIS HORACIO TAMAYO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	05/05/2022		
05001400302020190037300	Ejecutivo Singular	CRISTIAN DEYIS RIVAS	VIVIANA ALEJANDRA GRAJALES HERNANDEZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	05/05/2022		
05001400302020190039500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ALFREDO CARMONA LOZADA	LUIS ALFREDO CARMONA VALLEJO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	05/05/2022		
05001400302020190053200	Ejecutivo Singular	NOHELIA DE MARIA MARTINEZ FLOREZ	JORGE HUMBERTO ORTIZ GALLO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	05/05/2022		
05001400302020190065000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JORGE WILSSON PATIÑO TORO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	05/05/2022		
05001400302020190066500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BELMONTE P.H	JORGE ALONSO SANCHEZ YARCE	Auto termina procesos por desistimiento tácito	05/05/2022		
05001400302020190079300	Ejecutivo Singular	LEDIA MARIA CIFUENTES RENDON	JOSE LUIS TABARES ZAPATA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	05/05/2022		
05001400302020190081700	Ejecutivo Singular	JAIRO FERNEY VILLA VELEZ	GERMAN GONZALEZ SANCHEZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	05/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190082600	Ejecutivo Singular	ARLEY FELIPE OCAMPO MARIN	SONIA YASID PLAZAS UVA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	05/05/2022		
05001400302020190084300	Ejecutivo Singular	YENY KATHERINE APONTE JIMENEZ	JORGE LUIS FLOREZ CORDOBA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	05/05/2022		
05001400302020200006600	Ejecutivo Singular	DEISY JOHANA GUIRAL AGUDELO	EYDER IVAN VINCHIRA FORRERO	Auto termina procesos por desistimiento tácito DEJA SIN EFECTO AUTOS Y TERMINA PROCESO	05/05/2022		
05001400302020200020100	Ejecutivo Singular	INVERSIONES TRT S.A.S	NEGOCIOS Y SERVICIOS A Y M S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion Y APRUEBA IIQUIDACIÓN DE COSTAS	05/05/2022		
05001400302020200064800	Ejecutivo Singular	PRESTTI S.A.S.	VIVIANA ISABEL VILLEGAS MOLINA	Auto ordena seguir adelante ejecucion Y APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	05/05/2022		
05001400302020200089300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	ANDRES FELIPE HURTADO LOPEZ	Auto termina proceso	05/05/2022		
05001400302020210050900	Ejecutivo Singular	ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S	ACEROS Y ESTRUCTURAS SAS	Auto resuelve recurso NO REONE	05/05/2022		
05001400302020210056000	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	OBER FERNEY CORRALES GALEANO	Auto termina proceso por pago PAGO PARCIAL	05/05/2022		
05001400302020210062500	Verbal	MARIA ELENA HINCAPIÉ PALACIO	TRANSPORTES MEDELLIN S.A.	Auto termina procesos por desistimiento tácito	05/05/2022		
05001400302020210079700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	JACOB IBARGUEN VALENCIA	Auto termina proceso	05/05/2022		
05001400302020210079800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CERATTO ETAPA I.P.H	JULIO ENRIQUE ESPINOSA QUINTANA	Auto ordena seguir adelante ejecucion Y APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	05/05/2022		
05001400302020210096600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	RODRIGO MURILLO ATEHORTUA	Auto termina proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	05/05/2022		
05001400302020210108100	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS	JENNIFER NATALIA LONDOÑO CORREA	Auto ordena seguir adelante ejecucion Y APRUEBAS COSTAS	05/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210124300	Verbal Sumario	GLORIAELENA AGUDELO MOLINA	LUIS FERNANDO MENECS GARCIA	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE A RETIRO	05/05/2022		
05001400302020210133900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PARCELACIÓN PAVAS AL AMANECER P.H.	SOCIEDAD AGRICOLA JAUJA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2022		
05001400302020220002000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JUAN CAMILO MARTINEZ HIGUITA	Auto ordena seguir adelante ejecucion Y APRUEBA COSTAS	05/05/2022		
05001400302020220003600	Verbal	MARIA EDILMA PAVAS PEREZ	TRANSPORTES BRASIL S.A.S	Auto concede amparo de pobreza Y NOMBRA ABOGADO	05/05/2022		
05001400302020220005700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ALEJANDRO CARDONA MARIN	Auto ordena seguir adelante ejecucion Y APRUEBA COSTAS	05/05/2022		
05001400302020220005800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DE BOGOTÁ sa	ADRIANA MARIA CUARTAS GARCÍA	Auto ordena seguir adelante ejecucion Y APRUEBA COSTAS	05/05/2022		
05001400302020220008100	Verbal Sumario	YISNEY TABARES RAMIREZ	EPS SURA	Auto admite demanda	05/05/2022		
05001400302020220008200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS BUENOS AIRES S.A.	JULIO CESAR SANMARTIN SANMARTIN	Auto termina proceso por pago	05/05/2022		
05001400302020220009800	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	EVER DAVID GUZMAN CERVANTES	Auto termina proceso por pago	05/05/2022		
05001400302020220012900	Verbal Sumario	HUMBERTO DE JESUS ARROYAVE ARENAS	JOHN JAIRO GONZALEZ OSORIO	Auto admite demanda	05/05/2022		
05001400302020220014900	Verbal	MARÍA VICTORIA GONZALEZ	MARIA JAQUELINE PIEDRAHITA RODRÍGUEZ	Auto decide recurso NO REPONE	05/05/2022		
05001400302020220015200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PARQUE EMPRESARIAL	INVERSIONES E INMOBILIARIAS LAS VICTORIAS S. A	Auto niega mandamiento ejecutivo	05/05/2022		
05001400302020220015300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ALASKA COOL S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	05/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220015400	Ejecutivo Singular	ALFEIRO VIRGILIO MARTÍNEZ ARROYO	CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	05/05/2022		
05001400302020220016300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	GLORIA PASTORA ZABAETA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	05/05/2022		
05001400302020220016400	Ejecutivo Singular	DAVID FRANCISCO AYALA ROLDAN	FADER HERNANDO GOMEZ RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	05/05/2022		
05001400302020220016600	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA RUA DAVID	VLADIMIR RODRIGUEZ SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	05/05/2022		
05001400302020220017300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	JHON JAIRO VALENCIA ARENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	05/05/2022		
05001400302020220017600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	BRYAM STEEVEN MUÑOZ MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	05/05/2022		
05001400302020220017700	Ejecutivo Singular	ALVARO DE JESÚS ZULUAGA QUICENO	KEVIN YAMID HERNANDEZ BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	05/05/2022		
05001400302020220018000	Ejecutivo Singular	CONINSA RAMON H. S.A.	LIDA DEL SOCORRO GONZALEZ CARDEÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	05/05/2022		
05001400302020220018400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	INELDA TORRES HOLGUIN	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	05/05/2022		
05001400302020220018900	Ejecutivo Singular	HUMBERTO GOMEZ GONZALEZ	CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A.	Auto inadmite demanda	05/05/2022		
05001400302020220019000	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	DAVID DE LA ROCHE BECERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	05/05/2022		
05001400302020220019400	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO DE BOGOTA	WENDY PATRICIA WONG AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	05/05/2022		
05001400302020220019600	Ejecutivo Singular	INVERSIONES TRT S.A.S	CONSTRUCTORA ALCORES DEL RIO S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220019800	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL MONTOYA ALVAREZ	JHON MANUEL LARGO PINEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	05/05/2022		
05001400302020220019900	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL MONTOYA ALVAREZ	JHON MANUEL LARGO PINEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	05/05/2022		
05001400302020220020200	Ejecutivo Singular	GRUPO CTL SAS	MARIBEL CONGOTE HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	05/05/2022		
05001400302020220021100	Verbal Sumario	JUAN CARLOS VILLA ALVAREZ	GUILLERMO DE JESUS VILLA GIL	Auto rechaza demanda	05/05/2022		
05001400302020220022000	Verbal	ALBEIRO ANTONIO BERRIO BEDOYA	MARIA CECILIA CEBALLOS LOTERO	Auto rechaza demanda	05/05/2022		
05001400302020220023100	Verbal Sumario	NATALIA JARAMILLO RUIZ	JOSE MIGUEL FERNANDEZ SILVA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	05/05/2022		
05001400302020220023600	Verbal	YAKELINE SIRLEY GUERRA	ALVARO DE JESUS LOAIZA LONDOÑO	Auto admite demanda	05/05/2022		
05001400302020220026500	Verbal	GUSTAVO ADOLFO PEREZ VARGAS	LUIS ENRIQUE MUÑOZ ECHAVARRIA	Auto admite demanda Y DECRETA MEDIDA	05/05/2022		
05001400302020220027900	ASUNTOS VARIOS	JOVAN MANUEL PINEDA SIERRA	XXXXXXX	Auto admite demanda Y FIJA FECHA PARA EL 29 de abril DEL 2022 a las 9 de la mañana	05/05/2022		
05001400302020220030500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	ESTEBAN ANTONIO BEDOYA VERGARA	Auto termina proceso	05/05/2022		
05001400302020220030800	Ejecutivo Singular	EQUIPMENT S.A.S	AXXIS GROUP COLOMBIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2022		
05001400302020220037600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	YOSIMAR AGUILAR MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2022		
05001400302020220037700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	HELLEN SANCHEZ PATIÑO	Auto admite demanda Y LIBRA OFICIO	05/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

	<i>PERTENENCIA</i>
Proceso	
Deudor	<i>LUZ AMPARO GIRALDO RAMÍREZ</i>
Acreeedor	<i>ABELARDO NICOLÁS ECHEVERRI JIMÉNEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 00703 00
Decisión	Requiere parte actora

La Curadora Adlitem informa que la parte actora no ha cancelado los gastos fijados por el despacho, para el efecto aporta la cuenta de cobro y manifiesta:

Mediante auto de fecha 29/03/2019, el Despacho me nombró como Curadora Ad litem en el proceso de la referencia, fijando como gastos de curaduría la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000).

Solicito respetuosamente que dichos dineros sean depositados a mi nombre en la cuenta ahorros Bancolombia 418 431 785 60 Recibiré notificaciones y correspondencia en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Torre Nuevo Centro La Alpujarra, oficina 803, teléfonos: 2325304 ó 3103836350 correo electrónico: gladysrabogada@gmail.com

Se requiere a la parte actora a fin de que consigne a la auxiliar de la justicia estos gastos en la cuenta del despacho número 050012041020 o directamente a la auxiliar de la justicia en la cuenta que proporciona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante: HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ
Interesado: LAURA MARCELA AGUILAR MURIEL Y OTROS
Radicado: No. 05-001-40-03-020-2018- 00724-00.
Instancia: PRIMERA

Asunto. Resuelve solicitud de nulidad – Posesiona Secuestre

De la solicitud presentada por el Dr. WILLIAM HERNAN SERNA RAMIREZ, en el cual insiste con la resolución de la Nulidad frente a la diligencia de secuestro realizada en fecha 11 de junio del año 2019, el Despacho advierte lo siguiente:

En fecha 17 de enero del año 2019 se realizó la diligencia de secuestro, siendo la misma practicada por el Juez Promiscuo Municipal de Caicedo Antioquia y allegado a este Despacho debidamente auxiliado, emitiéndose auto de fecha 14 de junio del año 2019. De tal forma que se contaba con cinco (5) días después de su ejecutoria para presentar las nulidades que se hayan podido avizorar dentro de la diligencia referida de conformidad al artículo 40 del Código G. del Proceso.

Successión Intestada. 2018-00724
Causante: Hector Mauricio Aguilar Gonzalez



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante	HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ
Interesado	LAURA MARCELA AGUILAR MURIEL Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2018- 0724-00.
Instancia	PRIMERA
Exposición	Despacho Comisorio Auxiliado

De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al proceso la anterior acta de diligencia de secuestro del despacho comisorio N°003 de fecha 17 de enero del año 2019, debidamente auxiliado, toda vez que la comisión fue cumplida.

En virtud de lo anterior y dentro del término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de este auto, deberá alegarse por cualquiera de las partes las nulidades que se observen.

NOTIFIQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

EL

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EFECTOS DE
HAYO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DE CIVIL MUNICIPAL
MEDALLIN EN EL DIA
MES DE 2019
A LAS 8 A.M.
SECRETARIO

Por lo anterior se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada en contra de la diligencia de secuestro de fecha 11 de junio del año 2019.

Así mismo teniendo en cuenta la aceptación del cargo de secuestre que hiciere la señora ALBA MARINA MORENO, se le advierte que debe cumplir bien y fielmente a su leal saber y entender con los deberes del cargo, quedando así legalmente posesionada.

Se fija como honorarios provisionales, la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **016** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de mayo de 2022 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dos de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	STEFANNY GONZALEZ CORREA
Demandado	JOSE VASQUEZ GAVIRIA
Radicado	050014003020 020 2018 00994 00
Decisión	Se accede retiro de demanda

Mediante auto del 24 de junio de 2021 y notificado por estados del 29 de junio del 2021 se requirió a la parte actora a fin de que aportara el certificado de libertad del inmueble objeto de este proceso y la parte actora expresa lo siguiente:

Como apoderado de la demandante Stefanny González Correa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, le manifiesto que retiro la demanda de la referencia. Esta actuación se hace dentro de la oportunidad legal correspondiente, puesto que por el control de legalidad realizado por su despacho, deberá nuevamente procederse con el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda. Lo anterior, a raíz de la última actuación del despacho, es decir el auto proferido el día 24 de junio de 2021, y notificado mediante estados 38 del día 27 del mismo mes y año. En dicha providencia, fue requerida la parte demandante para que “indique si el inmueble objeto de este proceso de pertenencia posee matrícula inmobiliaria y en caso de que la posea aportará el certificado de libertad debidamente actualizado para proceder al estudio y admisión de la demanda”.

Asimismo, solicito abstenerse de condenar en costas a mi mandante

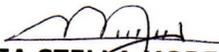
Revisado el expediente se tiene que a la fecha el despacho no ha estudiado la demanda por el requerimiento antes indicado y la demanda a la fecha no se ha estudiado por falta del certificado de libertad por lo que efectivamente puede ser retirada por la parte actora.

Se accede al retiro de la demanda y en consecuencia no habrá condena en costas no se causaron.

Se ordena el desglose de los documentos aportados por la parte Actora previo pago del arancel judicial.

Se ordena el archivo definitivo de las diligencias previa desanotación de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 16 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Blanca Luz Ramírez
DEMANDADO	Luis Horacio Tamayo
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2019 00280 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Blanca Luz Ramírez**.

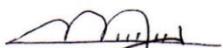
en contra del señor **Luis Horacio Tamayo**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cristian Deyvis Rivas
DEMANDADO	Viviana Alejandra Gargales Hernández
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2019 00373 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Cristian Deyvis Rivas**.

en contra del señor **Viviana Alejandra Gargales Hernández**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 25 de abril del 2021, señora Juez le informo que este expediente ha permanecido en la secretaría del despacho con una inactividad desde el 26 de febrero del 2020, esto es el decreto de la media cautelar y la expedición del respectivo oficio y la parte interesada no ha aportado la constancia de la perfección de la medida; por lo que existe un desinterés por la parte demandante y se dan los presupuestos del artículo 317 del C. General del Proceso.

GUSTAVO MORA CARDONA

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	ALBA LUCÍA CARMONA LOZADA
Causante	LUIS ALFREDO CARMONA VALLEJO
Radicado	050014003020 020 2019 00395 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por estar cumplidos los presupuestos exigidos en la norma, se ordenará terminar este proceso por desistimiento tácito conforme con lo establecido en el Art. 317, Numeral 2, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO cuya demandante es ALBA LUCÍA CARMONA LOZADA, y causante LUIS ALFREDO CARMONA VALLEJO.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso, previo pago del arancel judicial, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante una eventual nueva solicitud. Hágase entrega de los mismos a la parte solicitante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO	Juan David Ruiz Hinestroza y María Belinda Hinestroza Palacio
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2019 00519 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Central de Inversiones S.A.** en contra del señor **Juan David Ruiz Hinestroza y María Belinda Hinestroza Palacio**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Nohelia de María Martínez Flórez
DEMANDADO	Jorge Humberto Ortiz Gallo
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2019 00532 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Nohelia de María Martínez Flórez**.

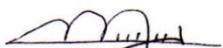
en contra del señor **Jorge Humberto Ortiz Gallo**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	REINA ODILA MUÑOZ TABARES
Demandado	ROSA E. BUSTAMANTE Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00552 00
Decisión	Resuelve solicitud de corrección de sentencia

La parte actora solicita se corrija la sentencia y para el efecto aporta documento en el cual la Oficina de Instrumentos de Medellín zona Norte indica los motivos por la no inscripción de la sentencia.

Del documento emitida por la indicada oficina se indica que no se indica la constancia de ejecutoria de la sentencia, que le aparece un patrimonio de familia vigentes y que no se levanta la inscripción de la demanda de pertenencia.

Por estos motivos de devolución el despacho no realizará corrección del fallo emitido por el despacho.

Para la constancia de ejecutoria la parte actora debe imprimir el fallo que se emitió por el despacho o el acta de la sentencia y acercarse al despacho para que el secretario pueda indicar su ejecutoria; para el levantamiento de la inscripción de la demanda se ordena expedir oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte para que levanten la medida de inscripción de la demanda y el interesado comparecerá de manera presencial al despacho para

que lo reclame para su trámite y en lo que tiene que ver con el levantamiento del patrimonio de familia en el proceso que cursó en el despacho nada tuvo que ver las pretensiones de la demanda con el levantamiento del patrimonio de familia.

Por lo indicado no se accede a la solicitud de corregir la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Jorge Wilson Patiño Toro
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2019 00650 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

en contra del señor **Jorge Wilson Patiño Toro**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Belmonte P.H.
DEMANDADO	Jorge Alonso Sánchez Yarce
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2019 00665 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró Conjunto Residencial Belmonte P.H.

en contra del señor **Jorge Alonso Sánchez Yarce**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Ledia María Cifuentes Rendon
DEMANDADO	Olga Jiseth Ávila Martínez y José Luis Tabares Zapata
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2019 00793 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que

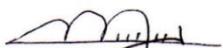
instauró **Ledia María Cifuentes Rendon** en contra de la señora **Olga Jiseth Ávila Martínez** y **José Luis Tabares Zapata**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Jairo Ferney Villa Vélez
DEMANDADO	German González Sánchez
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2019 00817 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró Jairo Ferney Villa Vélez

en contra del señor **German González Sánchez**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Arley Felipe Ocampo Marín
DEMANDADO	Sonia Yasid Plazas Uva
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2019 00826 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Arley Felipe Ocampo Marín**.

en contra de la señora **Sonia Yasid Plazas Uva.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Yeny Katherine Aponte Jiménez
DEMANDADO	Jorge Luis Flórez Córdoba
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2019 00843 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que

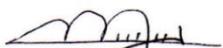
instauró **Yeny Katherine Aponte Jiménez** en contra del señor **Jorge Luis Flórez Córdoba**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

DTE Rosalba Bedoya Muñoz

DDO: Ramón Douglas Navarro Vélez

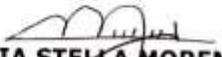
PROCESO: Declaración de Pertenencia

RDO- 050014003020 **2020 0044** 00

Conforme los Artículos 228 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por **TRES (03) DIAS**, al **DICTAMEN** pericial de las mejoras plantadas en el inmueble objeto del proceso, realizado por el Auxiliar de la Justicia, perito Avaluador Jorge Humberto Sosa Aval 8.430.226 para que las partes se pronuncien y allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

El Dr Diego Alejandro Zapata Medina, envió escrito solicitando la comparecencia del perito a la audiencia programada, se le hace saber que por ser la audiencia inicial, en la misma no se recibirán las pruebas, solo se intentara la conciliación y el decreto de pruebas y es en esta audiencia donde debe hacer las manifestaciones que hizo en el escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.0016 fijado en Juzgado hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



INSOP S.A.S.
Ingeniería solución operación

DICTAMEN PERICIAL URBANO

**CASA-LOTE
CALLE 54 #36A-39**

**COMUNA "BOSTON"
BARRIO "LA CANDELARIA"**

**SOLICITANTE
DR. JUAN CAMILO MEJIA
Municipio de Medellín
Departamento de Antioquia**

DICTAMEN PERICIAL	
MUNICIPIO DE MEDELLÍN	
INMUEBLE URBANO	
ÁREAS	
AREA LOTE	192 m ²
AREA CONSTRUIDA	216,6 m ²
TOTAL AVALÚO	\$450.481.651
	

Carrera 43A # 17 - 106 oficina 805, Castropol - Medellín(Ant). NIT: 900.735.817-1

Tel: +(604) 473 5847 Móvil: 301 205 2411 Email: avaluos@insop.com.co

www.insop.com.co

TABLA DE CONTENIDO

1. GENERALIDADES DE LA SOLICITUD	3
2. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS PARA LA VALORACIÓN	3
3. SECTOR	4
4. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA.....	5
5. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE.....	10
6. INFORMACIÓN JURÍDICA.....	13
7. MÉTODO DE AVALÚO.....	13
8. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	17
9. CONSIDERACIONES GENERALES.....	17
10. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA	17
11. RESULTADO DEL AVALÚO.....	18
12. MEJORAS CONSTRUCTIVAS.....	18
13. CLAUSULA DE PROHIBICIÓN DE PUBLICACIÓN DEL INFORME.....	25
14. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO.....	25
15. DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE	25
16. VIGENCIA DEL AVALUO	26
17. NOMBRE Y FIRMA DE LOS PERITOS AVALUADORES	26

1. GENERALIDADES DE LA SOLICITUD

FECHA DE LA SOLICITUD	Febrero 21 de 2022.
FECHA DE VALORACION	Marzo 05 de 2022.
NOMBRE DEL SOLICITANTE	Dr. Juan Camilo Mejía.
DESTINATARIO	Juzgados Civiles.
TIPO DE AVALUO	Dictamen Pericial de valor de inmueble y mejoras constructivas.
TIPO DE INMUEBLE	Casa-Lote.
DIRECCIÓN	Calle 54 #36 ^a -39.
BARRIO	Boston.
MUNICIPIO – DEPARTAMENTO	Medellín – Antioquia.

2. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS PARA LA VALORACIÓN

DOCUMENTO	SUMINISTRADO	NO SUMINISTRADO	FECHA DOCUMENTO
ESCRITURA PÚBLICA		X	
CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD	X		16/01/2020
FORMATO DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL		X	
FICHA PREDIAL		X	
PLANOS		X	
AVALÚOS		X	

NOTA: La presente valoración se hace con referencia en la documentación suministrada por el solicitante del avalúo.

3. SECTOR

DELIMITACIÓN	El sector está delimitado por la Calle 54 y la Calle 51 con Avenida San Juan y con la Carrera 36 y la Calle 53.
USOS PREDOMINANTES	El uso predominante del sector es mixta, residencial y comercial.
SERVICIOS PÚBLICOS	El sector cuenta con cobertura de servicios públicos básicos como: energía, acueducto, alcantarillado y gas por red.
ESTRATO SOCIOECONÓMICO	Estrato socioeconómico predominante del sector es 3.
VÍAS DE ACCESO E INFLUENCIA EN EL SECTOR	La vía de acceso más influyente es la Avenida la Calle 54.
INFRAESTRUCTURA URBANA	En el sector se encuentra el Parque Bicentenario, Museo Casa de la Memoria, Parque de Boston, etc.
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	Dada la ubicación del predio, en el sector se tiene un servicio de transporte de alta calidad; Tiene acceso a buses de servicio público, taxis y servicio de alimentadores del transporte metro.
VALORIZACIÓN	La valoración del sector es media en corto, mediano y largo plazo.



Fuente google maps

4. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA

La Normatividad Urbanística Vigente para la zona, está contemplada en el acuerdo Municipal N° 048 del 17 de diciembre de 2014, en el cual se revisa el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Medellín (Antioquia). Acuerdo mediante el cual se reglamenta el uso o usos del predio.

5

El predio motivo de valoración se encuentra dentro del polígono de consolidación Nivel 2 , CN2, marcado como **Z3_CN2_13**



Tabla de Aprovechamientos y Cesiones Urbanas

Código Polígono	Aprovechamientos			Cesiones Públicas				
	Densidad Viv/Ha	IC AN	Altura	Cesión de suelo para espacio público de espacimient, encuentro y equipamiento básico.			Construcción de equipamientos	
				Vivienda (m2/ habitante por	Otros Usos m2/ 100m2 para Índice de Construcción	% Área Neta Mínima	m2/ Vivienda	Otros Usos % / IC
Z3_CN2_13	390.0	5		4.0	7	18	1.0	1

Tabla de Aprovechamientos e Intensidad de Usos

Tratamiento:

Documento informativo. No tiene valor comercial.

Consolidación Nivel 2

Categoría Uso del Suelo:

Espacio Público Existente

Subcategoría Uso del

Índice de Ocupación

CBML:

10160290006

Documento informativo. No tiene valor comercial.

Área (m2)	Índice de Ocupación
152.44	80% del área neta del lote en plataforma y 60% del área neta del lote en torre

Artículo 364. Estacionamientos para uso

Documento informativo. No tiene valor comercial.

Estrato	Privados		Visitantes	
	Vehículo	Motos	Vehículo	Motos
4	1.25/1	1/4	1/3	1/6

Documento informativo. No tiene valor comercial.

Para la aplicación de la anterior relación, número de celdas de parqueo exigidas y número de viviendas, se entenderá que el numerador corresponde a las celdas por generar y el denominador a las viviendas por cubrir con dicha obligación.

Artículo 365. Estacionamientos para otros usos diferentes al residencial.

Estrato	Comercio, Oficinas, y Establecimientos Públicos		
	Privado	Visitantes	Motos
4	1/100	1/50	1/100

Documento informativo. No tiene valor comercial.

Para la aplicación de la anterior relación, número de celdas de parqueo exigidas y metros cuadrados construidos, se entenderá que el numerador corresponde a las celdas por generar y el denominador a los metros cuadrados por cubrir con dicha obligación.

Tratamiento: Conservación en zonas de influencia de los BIC Nacional

Artículo 341. Áreas y frentes mínimos de lote para tratamientos de Consolidación y Conservación.

Definición	Unifamiliar	Bifamiliar**	Trifamiliar	Multifamiliar
Frente mínimo (metros lineales)	6	6,00 o 9,00	6	8
Área mínima (metros cuadrados)	60	60,00 o 72,00	72	Mayor de 120,00

**En lotes destinados a vivienda bifamiliar, cuando cada vivienda se ubique en pisos diferentes, el frente mínimo será de seis metros (6,00 m.); en el caso de que ambas viviendas se desarrollen desde el primer piso, el frente mínimo será de nueve metros (9,00 m.) y el área mínima requerida de setenta y dos metros cuadrados (72,00 m2). No será admisible el fraccionamiento del lote y la edificación se someterá al Régimen de Propiedad Horizontal.

Artículo 370. Área mínima construida de vivienda.

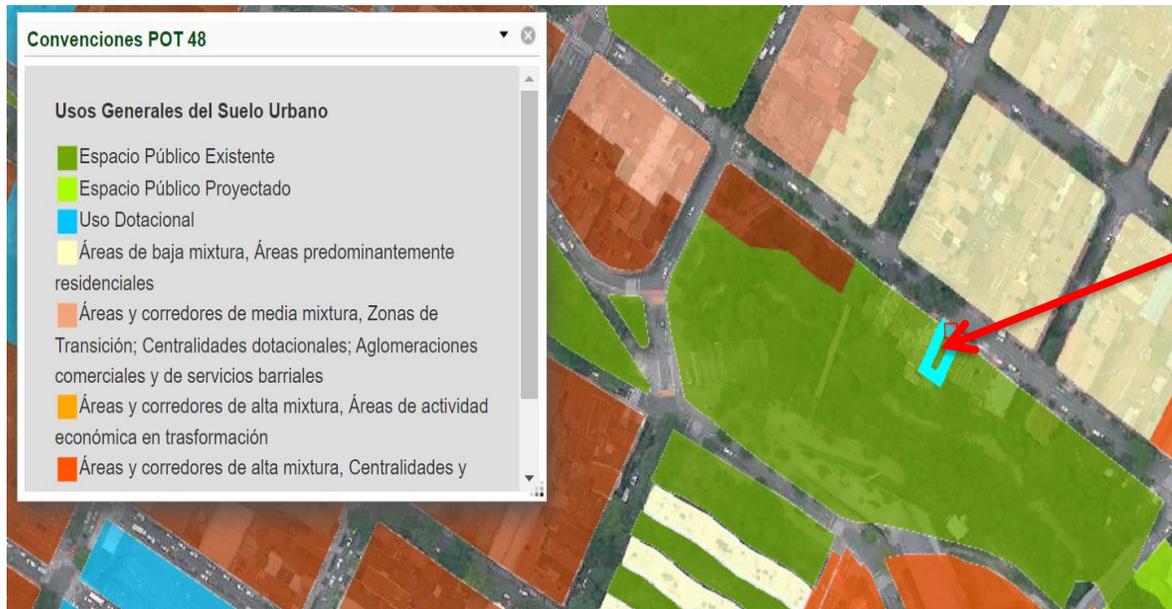
Todas las Tipologías	Área Mínima	
Vivienda de una (1) alcoba (aparta estud	30,00 m2	
Vivienda de 2 alcobas	45,00 m2	
Número de alcobas	Área mínima para vivienda tipo VIP	Área mínima para vivienda tipo VIS y No
Vivienda de 3 alcobas	54,00 m2	60,00 m2
Vivienda de 4 alcobas	72,00 m2*	80,00 m2

* Sólo en desarrollo progresivo

Nota: La diferencia en áreas para viviendas VIP de 3 y 4 alcobas respecto a las viviendas VIS y NO VIS, obedece a razones de tipo económico, ya que la tipo VIP al ser objeto de subsidio familiar de vivienda (SFV), según Decreto Nacional 075 de 2013, no podrá superar 70 SMLMV o el tope de la valor estipulado por el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.

Tabla de Protocolo Ambiental y Urbanístico (PAU)

Categoría de		Espacio Público Existente		Subcategoría de														
Tipo de Uso	Relacionado Con	Tamaño y /o Aforos	Subcategorías	Requiere PAU	CONDICIONES AMBIENTALES							CONDICIONES URBANÍSTICAS						
					CA	CA	CA	CA	CA	CA	CA	CU	CU	CU	CU	CU		
No Aplica	No Aplica		No Aplica															
CA 1: Mitigación de impacto por ruido.	CA 2: Evaluación del impacto por vertimientos.	CA 3: Plan de manejo de Líquidos y sustancias.	CA 4: Mitigación de impacto por contaminación atmosférica.	CA 5: Permiso de emisión.	CA 6: Mitigación de impacto por vibración.	CA 7: Cumplimiento de normas sanitarias.	CU 1: Espacio físico y/o aforo.	CU 2: Áreas de parqueo.	CU 3: Horario de funcionamiento	CU 4: Horario de cargue y descargue.	CU 5: Prohibición de parqueo en espacio público.							



NOTA: El inmueble esta ubicado en una zona con afectación, destinada para Espacio Público existente de acuerdo al POT Acuerdo 048.

5. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE



5.1 Características generales del terreno

UBICACIÓN	El lote de terreno está ubicado en zona urbana, barrio “Boston”– comuna “La Candelaria”.
ÁREAS	Total área Privada: 192 m ² Aprox. Fuente: Certificado de Libertad y Tradición. Total área Privada: 152,45 m ² Aprox. Fuente: Certificado Catastral. Nota: Se tomará como referencia el área del título jurídico, el que esta registrado en el Certificado de Libertad y Tradición.
TOPOGRAFÍA Y RELIEVE	100% área del lote plano.
SERVICIOS PÚBLICOS	Servicios de acueducto, energía, alcantarillado y gas por red.
ACTIVIDAD ECONÓMICA	Residencial.
FORMA RELACIÓN - FRENTE FONDO	El lote tiene una forma parecida a un rectángulo y una relación frente fondo de 1:3 aprox.
CERRAMIENTO	Totalmente cerrado por muros de adobe común.

5.2 Características generales de la construcción

ÁREA DE CONSTRUCCIÓN	152 m ² Aprox. + 64.6 Área sótano, con 40 m ² Área libre.
DESTINACION	Una vivienda familiar.
NÚMERO DE PISOS	Dos niveles.
NÚMERO DE SÓTANOS	1.
VETUSTEZ (EDAD)	Se aproxima a los 70 años, con mejoras.
AVANCE DE LA CONSTRUCCIÓN	100%.
ESTRUCTURA	
Armazón	En parte en mampostería estructural y tapias y parte a porticada.
Cubierta	Techo con alfardas.
Mampostería	Parte en tapias, parte en muro de adobe revocado y parte en adobe expuesto.
ACABADOS PRINCIPALES	
Fachada	Fachada en adobe revocado y pintado.
Cubrimiento de Muros	Parte en adobe con revoque de cemento y pintura, y en la terraza y solar adobe expuesto.
Pisos	Cerámica.
Techo	Parte en losa de concreto y parte en alfardas de madera y tablilla.
COCINA	Dos cocinas, una ubicada en el inmueble principal, cocina sencilla en parte con mesón en concreto cubierto con baldosin y en parte con meson en acero inoxidable; y la otra ubicada en un pequeño apartamento independiente que esta en el sótano al que se accede por la parte trasera del inmueble, es una cocina sencilla con mesón en concreto cubierto en baldosín.

HABITACIONES	Siete habitaciones en total. Cinco en la vivienda del primer nivel y dos en la vivienda del sótano.
BAÑO	Cuatro baños, uno en la vivienda principal con cabina de ducha independiente y enchapado los muros a una altura de $\frac{3}{4}$ del techo en baldosín; otro en el apartamento pequeño ubicado en el sótano con ducha integrado al baño, sin que exista separación entre esta y el sanitario enchapado en baldosín. Uno sencillo de solo servicio de sanitario en el local comercial y el cuarto baño está en obra gris, sin terminar, en la parte trasera de la vivienda principal.
DISTRIBUCION INTERNA	Se ingresa por reja en hierro forjado que da acceso a puerta metálica principal, ingresando a corredor que da acceso a sala, seguido de patio interno con poceta, cubierto por reja metálica y teja traslucida que da iluminación al inmueble, seguidamente de las habitaciones, más adelante se encuentra la cocina, zona de ropas, y patio interno con teja traslucida, este da paso, primero a escalas que dan acceso a terraza en la parte superior del inmueble y segundo a escalas que dan acceso a apartamento ubicado en el sótano el cual consta de dos habitaciones, baño y cocina, descritos con detalle anteriormente, además este da salida a patio descubierto con muros en adobe expuesto, de 40 mt ² , ubicado en el sótano de la vivienda.
CONDICIONES DE ILUMINACIÓN	Buenas.
CONDICIONES DE VENTILACIÓN	Buenas.
ANEXOS	N/A

6. INFORMACIÓN JURÍDICA

PROPIETARIO	RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ
MODO DE ADQUISICIÓN	Compraventa.
M.I	01N-122439.
CODIGO CATASTRAL	050010103101600290006000000000 .
LINDEROS	Los establecidos en la Escritura 1197 del 24-06-1998 Notaria 10 de Medellín.
GRAVÁMENES Y LIMITACIONES AL DOMINIO	N/A.

7. MÉTODO DE AVALÚO

Los métodos empleados según la normatividad vigente que regula la metodología valuatoria en Colombia (Resolución 620 de 2008) son:

Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Artículo 3º.- Método de costo de reposición. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno.

ARTÍCULO 4o. Método (técnica) residual. Es el que busca establecer el valor comercial del bien, normalmente para el terreno, a partir de estimar el monto total de las ventas de un

proyecto de construcción, acorde con la reglamentación urbanística vigente y de conformidad con el mercado del bien final vendible, en el terreno objeto de avalúo.

Para encontrar el valor total del terreno se debe descontar, al monto total de las ventas proyectadas, los costos totales y la utilidad esperada del proyecto constructivo. Es indispensable que además de la factibilidad técnica y jurídica se evalúe la factibilidad comercial del proyecto, es decir la real posibilidad de vender lo proyectado.

PARÁGRAFO. Este método (técnica) debe desarrollarse bajo el principio de mayor y mejor uso, según el cual el valor de un inmueble susceptible de ser dedicado a diferentes usos será el que resulte de destinarlo, dentro de las posibilidades legales y físicas, al económicamente más rentable, o si es susceptible de ser construido con distintas intensidades edificatorias, será el que resulte de construirlo, dentro de las posibilidades legales y físicas, con la combinación de intensidades que permita obtener la mayor rentabilidad, según las condiciones de mercado.

Además de los criterios mencionados este avalúo se elaboró teniendo como base fundamental el Código General del proceso en su artículo 226. En donde no se incurre en ninguna causal para no ser tenido en cuenta el presente dictamen.

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
 - Rinde y elabora el presente dictamen Jorge Humberto Sosa M. C.C 8.430.226.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
 - Cra 43A N° 17- 106 805, Castropol -Medellin (Ant), tel: 6044735847.
avaluos@insop.com.co

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
 - La profesión ejercida es la de perito evaluador, como quedo consignado en el último folio del dictamen presentado.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
 - No se tienen publicaciones con respecto a la materia.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. Por la cantidad de dictámenes presentados solo se presentarán referencias de algunos de los diferentes municipios.
 - **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTE BELLO**
DEMANDANTE: OLGA ESTELLA CIRO RAMIREZ.
DEMANDADO: ORLANDO URIEL LOPEZ HENAO.
Avalúo comercial un inmueble, del valor de un lote de terreno, ubicado en el sector denominado El Gavilán del municipio de Monte bello.

 - **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI**
DEMANDANTE: H. rincón y Cía. S.A.S
DEMANDADO: Inversiones la pastora armenia S.A.S
APODERADO: Francisco Medina.
Avalúo comercial del 100 % del valor de un lote de terreno con dos casas de habitación y construcciones anexas, sector denominado El Corcovado, área rural del Municipio de Titiribí Antioquia.

 - **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO**
DEMANDANTE: MARIA AMPARO GONZALEZ NARANJO
DEMANDADO: LEONIDAS DUQUE HENAO Y OTROS
RADICADO: 2011-00162
Avalúo de mejoras, medición de áreas, toma de linderos.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por

- el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- He practicado dictámenes para el apoderado de la parte demandante.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
- No estoy incurso en ninguna de las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia nombradas por el C.S.J en su artículo 50 del C.G.P
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Los métodos usados en este dictamen son los mismos usados en todos los dictámenes de este tipo y el cual es regido por la resolución 620 del 23 de septiembre del 2008 del IGAC y el decreto 422 del 8 de marzo del 2000.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Los métodos usados en este dictamen son los mismos usados en todos los dictámenes de este tipo y el cual es regido por la resolución 620 del 23 de septiembre del 2008 del IGAC y el decreto 422 del 8 de marzo del 2000.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.
- De detallaron al inicio del dictamen presentado. Se encuentran el en proceso judicial.

8. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES

No hay avalúos antecedentes de este inmueble.

9. CONSIDERACIONES GENERALES

El valor determinado en este informe es el valor razonable, definido como “el precio que será recibido por vender un activo (precio de salida) en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de elaboración del avalúo”. Se tuvieron en cuenta adicionalmente las siguientes consideraciones: Estado general, ubicación, forma, destinación, oferta y demanda, uso, valor de metro cuadrado.

10. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA

10.1 Investigación indirecta:

ESTUDIO DE MERCADO BOSTON										
OFERTA No.	DIRECCIÓN	VALOR PEDIDO	%. NEG.	VALOR DEPURADO	HOMOGENIZACIÓN			VALOR X M2	NOMBRE FUENTE	TELÉFONO FUENTE
					DEPURADO X UBICACIÓN	DEPURADO X TIPOLOGÍA DE VIVIENDA	ÁREA EN M2			
1	BOSTON	\$ 629.000.000	5,00%	\$ 597.550.000	1	1,00	270,00	\$ 2.213.148	Compraventa Grupo inmobiliario	3117829790
2	BOSTON	\$ 982.000.000	5,00%	\$ 932.900.000	1	1,00	364,00	\$ 2.562.912	Rentamos propiedad Raiz	604-4483250
3	BOSTON	\$ 370.000.000	5,00%	\$ 351.500.000	1	1,00	155,00	\$ 2.267.742	arrendamientos merino hnos y cia Ltda	604-4444033
4	BOSTON	\$ 520.000.000	5,00%	\$ 494.000.000	1	1,00	211,00	\$ 2.341.232	Viva Inmobiliaria Asociados SAS	3135491529
5	BOSTON	\$ 650.000.000	5,00%	\$ 617.500.000	1	1,00	269,00	\$ 2.295.539	arrendamientos merino hnos y cia Ltda	604-4444033
6	BOSTON	\$ 950.000.000	5,00%	\$ 902.500.000	1	1,00	366,00	\$ 2.465.847	Grupo Juridico Inmobiliario Lider S.A.S.	604-5128796 - 3104527357

VALOR PROMEDIO	\$ 2.357.736,74
DESVIACIÓN ESTANDAR	\$ 131.856,46
COEFICIENTE DE VARIACION	5,593%
LÍMITE SUPERIOR	\$2.489.593,20
LIMITE INFERIOR	\$2.225.880,28
COEFICIENTE DE ASIMETRÍA	0,77
VALOR PROMEDIO	\$ 2.357.737

10.2 Valores adoptados:

Conforme a lo anterior, se concluye:

- Se tratan las muestras obtenidas de acuerdo a las condiciones para inmuebles urbanos.
- Se adopta un porcentaje de comercialización variable de acuerdo a las condiciones del mercado analizadas en esta zona después de haber realizado la investigación.
- Se toma el área encontrada en el título de adquisición.

11. RESULTADO DEL AVALÚO

Hechas las consideraciones anteriores, el valor comercial del inmueble a Marzo de 2022:

ÍTEM	ÁREA	VALOR UNITARIO M2	VALOR TOTAL
Valor inmueble	192	\$ 2.346.259	\$ 452.685.454
AVALUO TOTAL			\$ 452.685.454

VALOR DEL 100% DEL INMUEBLE: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$452.685.454).

12. MEJORAS CONSTRUCTIVAS

Se realizaron dentro del inmueble mejoras detalladas así:

✓ **Cambio de pisos**

PISOS						
PRESUPUESTO RESUMIDO						
Actividad			U.M.	Cantidad	Vr.Unitario	Vr.Total
001 ACTIVIDADES PRELIMINARES						
	LEVANTAMIENTO PISO		m2	70,1500	3.611	253.312
Total ACTIVIDADES PRELIMINARES						253.312
002 PISOS	ALISTADO DE PISO 3CM		m ²	70,1500	19.880	1.394.586
	ZOCALOS		m ²	8,2000	25.340	207.788
	BALDOSA CERAMICA FORMATO 45 X 45 CM PA		m ²	70,1500	29.141	2.044.241
	MANO DE OBRA		m ²	70,1500	54.918	3.852.498
Total PISOS						7.499.112
TOTAL PISOS						7.752.424

PRESUPUESTO DE OBRA ELABORADO EN EL PROGRAMA DE PRESUPUESTOS DE CONSTRUCCIÓN CONSTRUPLAN NG DE LEGIS Y CON LOS VALORES DE LA BASE DE DATOS DE CONSTRUDATA EDICIÓN 202 DE LEGIS.

✓ **Puertas, Rejas y ventanería**

CARPINTERIA METALICA						
PRESUPUESTO RESUMIDO						
Actividad			U.M.	Cantidad	Vr.Unitario	Vr.Total
001 ACTIVIDADES PRELIMINARES						
	RETIRO DE PUERTA DE ACCESO PPAL		UN	1,0000	65.340	65.340
	ADECUACIONES PUERTA GARAJE		UN	1,0000	187.500	187.500
	RETIRO DE VENTANERIA		UN	1,0000	38.145	38.145
Total ACTIVIDADES PRELIMINARES						290.985
002 CARPINTERÍA METÁLICA						
	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE VENTANERIA		UN	1,0000	250.497	250.497
	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUERTA PPAL CON REJA		UN	1,0000	1.889.774	1.889.774
	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUERTA SOTANO		UN	1,0000	281.117	281.117
	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUERTA METAL ENROLLA		UN	1,0000	1.354.125	1.354.125
Total CARPINTERÍA METÁLICA						3.775.513
TOTAL CARPINTERIA METALICA						4.066.498

PRESUPUESTO DE OBRA ELABORADO EN EL PROGRAMA DE PRESUPUESTOS DE CONSTRUCCIÓN CONSTRUPLAN NG DE LEGIS Y CON LOS VALORES DE LA BASE DE DATOS DE CONSTRUDATA EDICIÓN 202 DE LEGIS.

✓ **Cielos rasos**

CIELO RASO						
PRESUPUESTO RESUMIDO						
Actividad		U.M.	Cantidad	Vr.Unitario	Vr.Total	
001 ACTIVIDADES PRELIMINARES						
	LEVANTAMIENTO CIELO RASO ANTERIOR	m2	76,5500	6.988	534.931	
Total ACTIVIDADES PRELIMINARES					534.931	
022 CIELO RASO						
	ESTRUCTURA EN MADERA	m2	76,5500	142.494	10.907.916	
	MANO DE OBRA	m2	76,5500	22.000	1.684.100	
Total CIELO RASO					12.592.016	
TOTAL CIELO RASO					13.126.947	
PRESUPUESTO DE OBRA ELABORADO EN EL PROGRAMA DE PRESUPUESTOS DE CONSTRUCCIÓN CONSTRUPLAN NG DE LEGIS Y CON LOS VALORES DE LA BASE DE DATOS DE CONSTRUADATA EDICIÓN 202 DE LEGIS.						

✓ **Canoas y bajantes**

DESAGUES AGUAS LLUVIAS						
PRESUPUESTO RESUMIDO						
Actividad		U.M.	Cantidad	Vr.Unitario	Vr.Total	
001 ACTIVIDADES PRELIMINARES						
	RETIRO DE BAJANTES 4"	mL	22,0000	4.890	107.580	
	RETIRO DE CANOAS	mL	35,0000	12.460	436.100	
Total ACTIVIDADES PRELIMINARES					543.680	
016 RED DESAGUE LLUVIAS						
	SALIDA BAJANTE CON INSTALACION	mL	22,0000	44.792	985.424	
	CANOAS DE ACUMULACION	mL	35,0000	36.426	1.274.910	
Total RED DESAGUE LLUVIAS					2.260.334	
TOTAL DESAGUES AGUAS LLUVIAS					2.804.014	
PRESUPUESTO DE OBRA ELABORADO EN EL PROGRAMA DE PRESUPUESTOS DE CONSTRUCCIÓN CONSTRUPLAN NG DE LEGIS Y CON LOS VALORES DE LA BASE DE DATOS DE CONSTRUADATA EDICIÓN 202 DE LEGIS.						

✓ **Construcción de baño**

BAÑO CON PISO EN BALDOSA, PAREDES EN BLOQUE PAÑETADO Y ENCHAPADO EN SU INTERIOR, SIN PUERTA, INCLUYE BATERIA SANITARIA COMPLETA						
PRESUPUESTO RESUMIDO						
Actividad		U.M.	Cantidad	Vr.Unitario	Vr.Total	
001 ACTIVIDADES PRELIMINARES						
	LEVANTAMIENTO	m2	2,8750	3.140	9.028	
Total ACTIVIDADES PRELIMINARES					9.028	
007 ESTRUCTURAS EN CONCRETO						
	PLACA EN CONCRETO 3000 PSI 10CM MALLA E	m ²	2,8750	110.708	318.286	
Total ESTRUCTURAS EN CONCRETO					318.286	
013 ENCHAPES Y ACCESORIOS						
	CERÁMICA FORMATO 25CM X 35CM	m ²	10,5300	35.378	372.530	
Total ENCHAPES Y ACCESORIOS					372.530	
030 CONCRETOS - MORTEROS Y PAÑETES						
	PAÑETE LISO MUROS 1:4	m ²	10,5300	18.358	193.310	
Total CONCRETOS - MORTEROS Y PAÑETES					193.310	
50755 RED HIDRÁULICA						
	PUNTO A.F. LAVAMANOS	un	1,0000	25.603	25.603	
	PUNTO A.F. INODORO	un	1,0000	24.567	24.567	
Total RED HIDRÁULICA					50.170	
50893 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE APARATOS						
	LAVAMANOS CON GRIFERÍA TIPO I	un	1,0000	128.711	128.711	
	INODORO - TIPO I	un	1,0000	319.104	319.104	
Total SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE APARATOS					447.815	
470100 PISOS						
	ALISTADO DE PISO 4CM	m ²	4,3400	17.287	75.026	
	PISO FORMATO 20 X 20CM	m ²	4,3400	36.424	158.080	
Total PISOS					233.106	
TOTAL BAÑO					\$ 1.624.244	

PRESUPUESTO DE OBRA ELABORADO EN EL PROGRAMA DE PRESUPUESTOS DE CONSTRUCCIÓN CONSTRUPLAN NG DE LEGIS Y CON LOS VALORES DE LA BASE DE DATOS DE CONSTRUDATA EDICIÓN 202 DE LEGIS.

✓ **Reparaciones de baños**

REPARACION DE BAÑO							
PRESUPUESTO RESUMIDO							
Actividad			U.M.	Cantidad	Vr.Unitario	Vr.Total	
001 ACTIVIDADES PRELIMINARES							
	LEVANTAMIENTO		m2	16,2000	3.140	50.868	
Total ACTIVIDADES PRELIMINARES						50.868	
TOTAL BAÑO			\$ 50.868				

PRESUPUESTO DE OBRA ELABORADO EN EL PROGRAMA DE PRESUPUESTOS DE CONSTRUCCIÓN CONSTRUPLAN NG DE LEGIS Y CON LOS VALORES DE LA BASE DE DATOS DE CONSTRUDATA EDICIÓN 202 DE LEGIS.

✓ **Zona de lavado**

ZONA DE LAVADO							
PRESUPUESTO RESUMIDO							
Actividad			U.M.	Cantidad	Vr.Unitario	Vr.Total	
016 RED SANITARIA							
	SALIDA SANITARIA LAVADERO		un	1,0000	85.622	85.622	
	RED INTERNA		m.l	4,0000	94.795	379.178	
	OTROS INSUMOS		un	1,0000	36.500	36.500	
	M.O		UN.	1,0000	340.000	340.000	
Total RED SANITARIA						841.300	
TOTAL ZONA LAVADO			841.300				

PRESUPUESTO DE OBRA ELABORADO EN EL PROGRAMA DE PRESUPUESTOS DE CONSTRUCCIÓN CONSTRUPLAN NG DE LEGIS Y CON LOS VALORES DE LA BASE DE DATOS DE CONSTRUDATA EDICIÓN 202 DE LEGIS.

✓ **Cambio alcantarillado**

ALCANTARILLADO						
PRESUPUESTO RESUMIDO						
Actividad		U.M.	Cantidad	Vr.Unitario	Vr.Total	
001 ACTIVIDADES PRELIMINARES						
	LEVANTAMIENTO PISO	m2	25,0000	3.140	78.500	
Total ACTIVIDADES PRELIMINARES					78.500	
002 CIMIENTOS						
	RETIRO SOBRANTES TIERRA	m³	4,5000	7.186	32.337	
	EXCAVACIÓN MANUAL	m³	4,5000	36.115	162.518	
Total CIMIENTOS					194.855	
016 RED SANITARIA						
	SALIDA SANITARIA LAVAMANOS	un	2,0000	85.622	171.244	
	SALIDA SANITARIA INODORO	un	2,0000	114.599	229.197	
	SALIDA SANITARIA LAVA PLATOS	un	1,0000	85.622	85.622	
	SALIDA SANITARIA LAVADERO	un	1,0000	85.622	85.622	
	RED INTERNA	m.l	25,0000	94.795	2.369.863	
	OTROS INSUMOS	un	1,0000	1.505.587	1.505.587	
	M.O	UN.	1,0000	3.220.000	3.220.000	
Total RED SANITARIA					7.667.135	
TOTAL ALCANTARILLADO					7.940.490	
PRESUPUESTO DE OBRA ELABORADO EN EL PROGRAMA DE PRESUPUESTOS DE CONSTRUCCIÓN CONSTRUPLAN NG DE LEGIS Y CON LOS VALORES DE LA BASE DE DATOS DE CONSTRUADATA EDICIÓN 202 DE LEGIS.						

✓ **Revoques y pinturas**

REVOQUES Y PINTURA						
PRESUPUESTO RESUMIDO						
Actividad		U.M.	Cantidad	Vr.Unitario	Vr.Total	
001 CONCRETOS - MORTEROS Y PAÑETES						
	PAÑETE LISO MUROS	m²	185,0000	22.371	4.138.635	
Total CONCRETOS - MORTEROS Y PAÑETES					4.138.635	
002 PINTURAS						
	VINILO SOBRE PAÑETE 2 MANOS	m²	185,0000	5.514	1.020.090	
Total PINTURAS					1.020.090	
TOTAL REVOQUES Y PINTURA					5.158.725	
PRESUPUESTO DE OBRA ELABORADO EN EL PROGRAMA DE PRESUPUESTOS DE CONSTRUCCIÓN CONSTRUPLAN NG DE LEGIS Y CON LOS VALORES DE LA BASE DE DATOS DE CONSTRUADATA EDICIÓN 202 DE LEGIS.						

✓ **Electricidad general**

RED ELECTRICA						
PRESUPUESTO RESUMIDO						
Actividad		U.M.	Cantidad	Vr.Unitario	Vr.Total	
001 ACTIVIDADES PRELIMINARES						
	DESMONTE RED ELECTRICA DETERIORADA	UN	1,0000	330.000	330.000	
Total ACTIVIDADES PRELIMINARES					330.000	
002 RED ELECTRICA						
	REPARACION INTALACION ELECTRICA	UN	1,0000	250.000	250.000	
	NUEVA INSTALACION ELECTRICA	UN	1,0000	780.000	780.000	
Total RED ELECTRICA					1.030.000	
			TOTAL OBRA x m2	\$ 1.360.000		

PRESUPUESTO DE OBRA ELABORADO EN EL PROGRAMA DE PRESUPUESTOS DE CONSTRUCCIÓN CONSTRUPLAN NG DE LEGIS Y CON LOS VALORES DE LA BASE DE DATOS DE CONSTRU DATA EDICIÓN 202 DE LEGIS.

CALCULO DEL VALOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN SEGÚN FITTO Y CORVINI									
No.	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACIÓN	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
1. Cambio de pisos	3	50	6,00%	3	20,71%	\$ 7.752.424	\$1.605.287	\$6.147.137	\$ 6.145.000
2. Puertas, Rejas y ventanería	6	20	30,00%	3	34,07%	\$ 4.066.498	\$1.385.460	\$2.681.038	\$ 2.680.000
3. Cielo raso	5	50	10,00%	2,5	13,15%	\$ 13.126.947	\$1.725.905	\$11.401.042	\$ 11.400.000
4. Canoas y bajantes	5	10	50,00%	3,5	58,15%	\$ 2.804.014	\$1.630.646	\$1.173.368	\$ 1.175.000
5. Reparacion baño	1	50	2,00%	4	53,02%	\$ 50.868	\$26.968	\$23.900	\$ 25.000
6. Construccion baño	2	50	4,00%	2,5	10,01%	\$ 1.624.244	\$162.632	\$1.461.612	\$ 1.460.000
7. Zona de lavado	2	30	6,67%	3	21,01%	\$ 841.300	\$176.793	\$664.507	\$ 665.000
8. Cambio alcantarillado	7	50	14,00%	3	24,64%	\$ 7.940.490	\$1.956.259	\$5.984.231	\$ 5.985.000
9. Revoques y pintura	5	30	16,67%	3,5	39,68%	\$ 5.158.724	\$2.047.188	\$3.111.536	\$ 3.110.000
10. Electricidad general	7	20	35,00%	3	37,45%	\$ 1.360.000	\$509.301	\$850.699	\$ 850.000

El Total mejoras a marzo de 2022 es la suma de **\$ 33.495.000 (TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS)**

13. CLAUSULA DE PROHIBICIÓN DE PUBLICACIÓN DEL INFORME

Se prohíbe la publicación parcial o total del presente informe de valuación, cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, al nombre y afiliaciones profesionales del valuador sin consentimiento del mismo.

14. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

La presente valuación se ha desarrollado bajo la NTS I 01. Se declara que las descripciones presentadas son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer. Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe. El valuador no tiene interés en el bien inmueble. Los honorarios del valuador no dependen de aspectos del informe. La valuación se llevó a cabo bajo el respectivo código de ética y normas de conducta. El valuador cumple con los requisitos de formación profesional. El valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se está valorando. El valuador ha realizado verificación personal del bien inmueble objeto de la valuación. Nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.

15. DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE

Se declara que no existe relación directa o indirecta del valuador con el solicitante o propietario del bien objeto de valuación y que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses. Este informe de valuación es confidencial para las partes y para propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, y; el valuador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.

16. VIGENCIA DEL AVALUO

De acuerdo con el Numeral 7 del Artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000, y al Artículo 19 del Decreto 1420 de junio de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre y cuando se conserven las condiciones extrínsecas e intrínsecas que pueden afectar el valor.

17. NOMBRE Y FIRMA DE LOS PERITOS AVALUADORES

JORGE SOSA

JORGE HUMBERTO SOSA

INSOP SAS

Especialista en valoración inmobiliaria

Lonja de Medellín- Universidad ESUMER

AVAL:8.430.226

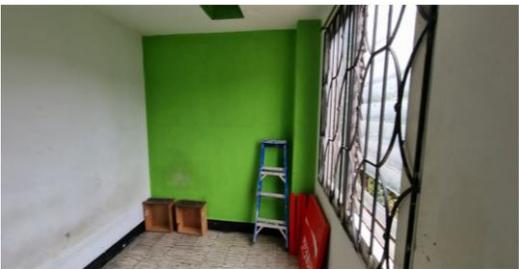
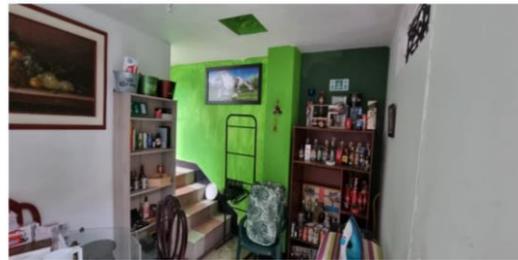


REGISTRO FOTOGRAFICO



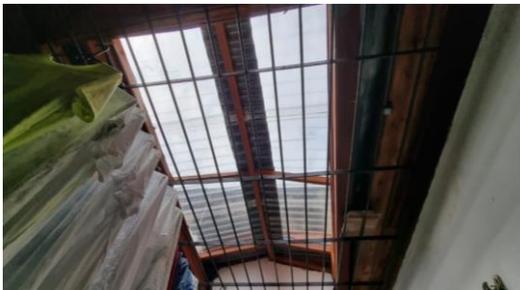


INSOP S.A.S.
Ingeniería solución operación





INSOP S.A.S.
Ingeniería solución operación



Santa Rosa de Osos, 27 de abril de 2022

Doctora
MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad
Medellín

Demandante:	Ramon Douglas Navarro Vélez
Demandado:	Rosalba Bedoya Muñoz
Tipo de Proceso:	Proceso Verbal en Acción Reivindicatoria
Radicado:	05001400302020200004400

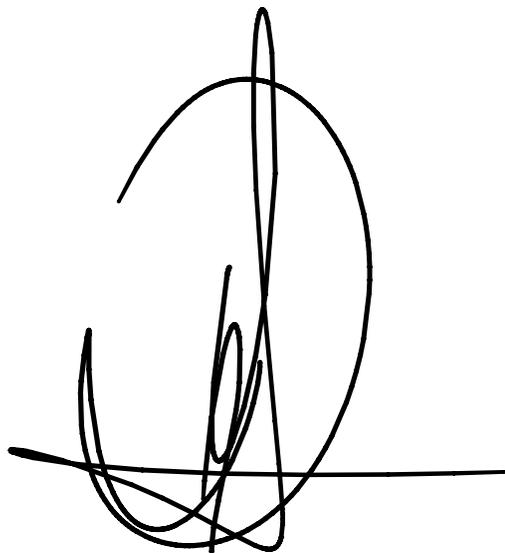
Honorable Juez,

El Suscrito actuando en nombre y representación de la parte demandante en reconvencción, solicito al despacho que de acuerdo a lo normado en el artículo 228 del CGP, la comparecencia a la audiencia ya programa, del perito quien suscribe el dictamen de reconcomiendo de mejoras solicitada por la parte demandada, esto es el señor **JORGE HUMBERTO SOSA**, quien por cierto no se identifica civilmente en el dictamen presentado, solo se identifica con el AVAL:8.430.226.

La anterior solicitud a fin de ejercer el derecho de la contradicción de dictámenes, como un medio de prueba, ya que es de carácter fundamental e indispensable que el señor perito se encuentre en dicha diligencia y poderlo interrogar bajo la gravedad de juramento y de esta manera determinar su idoneidad e imparcialidad al momento de rendir el dictamen presentado ante su despacho.

De la Señora Juez,

Atentamente.



DIEGO ALEJANDRO ZAPATA MEDINA
C.C 1.044.506.251
TP. 277.553



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Insolvencia

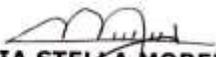
Insolvente: Luz Nelly Gil Echavarría

Ddos: Coop Jhon F Kennedy y Otros

RDO- 050014003020 **2020 0050** 00

Conforme el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por **DIEZ (10) DIAS**, de los **INVENTARIOS, AVALIOS, ACTIVOS AVALUOS y PASIVOS** de la deudora **LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA** con CC 1128266722, realizado por el liquidadora Dra **Lina María Vásquez Restrepo con TP 127.853 del C.S. de la J**, para que los acreedores y terceros presenten observaciones y si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.016 fijado en Juzgado hoy 06 DE MAYO de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Medellín, Abril de 2022

Señor
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
E.S.D.

REFERENCIA: Apertura Proceso Liquidación Judicial **LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA**
RADICADO: 05001400302020200005000

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar el proyecto de adjudicación en la Liquidación Judicial de la deudora señora **LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.128.266.722**.

PRIMERO: En la audiencia de negociación de deudas de la deudora señora **LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.128.266.722**, realizada en **CORPORATIVOS CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO**, el 22 de enero de 2020, se constituyó la **RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS** de la deudora, de la cual no se presentaron objeciones.

Para ello, me permito transcribir el siguiente cuadro, que puede corroborarse dentro del expediente, donde se cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos de sus acreencias:

NOMBRE ACREEDOR	CAPITAL CONCILIADO	INTERESES	Clasificación	DERE A VOT ACREEDOR	ASIS	QUORUM
COSTAS JUDICIALES	\$ 2,238,114.00	\$ -	I	9.15%	SI	9.15%
TIGO	\$ 841,819.00	\$ -	V	3.44%	NO	
COOPÉRATIVA JHON F. KENNEDY	\$ 19,374,554.07	\$ 10,792,213.41	V	79.25%	SI	79.25%
INTERACTUAR	\$ 1,370,158.00	\$ 3,517,634.00	V	5.60%	SI	5.60%
MOVISTAR	\$ 200,000.00	\$ -	V	0.82%	NO	
TARJETA EXITO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	\$ 423,000.00	\$ -	V	1.73%	NO	
TOTAL	\$ 24,447,645.07	\$ 14,309,847.41		100.00%		94.0%

SEGUNDO: La suscrita liquidadora presentó actualización del inventario de los bienes de la cual no se presentaron ni objeciones, ni observaciones al respecto, quedando en firme las mismas.

TERCERO: En el expediente, aparece la relación detallada de los bienes de la solicitante la señora **LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.266.722,, en donde se da cuenta que la deudora cuenta con el siguiente bien mueble: Motocicleta de placa IRJ22B, marca WX125-GY, modelo 2008, color amarillo, particular, capacidad para dos personas, número de motor YX157FMI0706004, número de chasis LB412Y1017C060004. Con un valor de 1.500.000, susceptible de ser entregados en el momento que el despacho los requiera.



LINA MARIA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

CUARTO: En total los bienes propios de la señora LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.266.722, ascienden a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)

QUINTO: De acuerdo a lo anterior se propone el siguiente proyecto de adjudicación

ACREEDOR	CLASIFICACIÓN	MONTO TOTAL ADEUDADO	PORCENTAJ E	MONTO ADJUDICADO	SALDO INSOLUTO	BIEN QUE SE ADJUDICA
MONTO DE LOS BIENES PARA ADJUDICAR				\$ 1,500,000.00		
COSTAS JUDICIALES	LABORAL	\$2,238,114.00	9.15%	\$137,320.83	\$2,100,793.17	Motocicleta de placa IRJ22B, marca WX 125-GY, modelo 2008, color amarillo, particular, capacidad para dos personas, número de motor YX157FMI0706004, número de chasis LB412Y1017C060004
TIGO	QUIROGRAFARIA	\$841,819.00	3.44%	\$51,650.31	\$790,168.69	Motocicleta de placa IRJ22B, marca WX 125-GY, modelo 2008, color amarillo, particular, capacidad para dos personas, número de motor YX157FMI0706004, número de chasis LB412Y1017C060005
COOPÉRATIV A JHON F. KENNEDY	QUIROGRAFARIA	\$19,374,554.07	79.25%	\$1,188,737.44	\$18,185,816.63	Motocicleta de placa IRJ22B, marca WX 125-GY, modelo 2008, color amarillo, particular, capacidad para dos personas, número de motor YX157FMI0706004, número de chasis LB412Y1017C060006
INTERACTUAR	QUIROGRAFARIA	\$1,370,158.00	5.60%	\$84,066.87	\$1,286,091.13	Motocicleta de placa IRJ22B, marca WX 125-GY, modelo 2008, color amarillo, particular, capacidad para dos personas, número de motor YX157FMI0706004, número de chasis LB412Y1017C060007
MOVISTAR	QUIROGRAFARIA	\$200,000.00	0.82%	\$12,271.12	\$187,728.88	Motocicleta de placa IRJ22B, marca WX 125-GY, modelo 2008, color amarillo, particular, capacidad para dos personas, número de motor YX157FMI0706004,



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO

ESTUDIO JURÍDICO

						número de chasis LB412Y1017C0600 08
TARJETA EXITO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIE NTO TUYA S.A.	QUIROGRAFARIA	\$423,000.00	1.73%	\$25,953.42	\$397,046.58	Motocicleta de placa IRJ22B, marca WX 125-GY, modelo 2008, color amarillo, particular, capacidad para dos personas, número de motor YX157FMI0706004, número de chasis LB412Y1017C0600 09
TOTAL		\$24,447,645. 07	100%	\$1,500,000.0 0	\$22,947,645.0 7	

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré.

Agradezco mucho su valiosa colaboración.

Atentamente,

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
C.C. 43.868.747
T.P. 127.853 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Deisy Johana Guiral Agudelo
DEMANDADO	Eyder Iván Vinchira Forero
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2020 00066 00
DECISION	Se deja sin valor el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y el que aprueba liquidación de costas y en su lugar, dadas las prescripciones legales pertinentes, se termina proceso por desistimiento tácito.

Procede esta agencia judicial, a dejar sin valor el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y el que aprobó las costas. Lo anterior, dado que le precede a esta providencia el cumplimiento de los parámetros descritos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

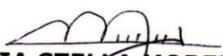
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Deisy Johana Guiral Agudelo** en contra del señor **Eyder Iván Vinchira Forero**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	LUIS MAURICIO CASAS PELAEZ Y OTRO.
Causantes	ANTONIO JOSÉ CASAS BERRUECOS Y OTRA.
Radicado	050014003020 2020 0178 00
Decisión	Revoca poder y reconoce personería

Los señores LUIS MAURICIO CASA PELÁEZ y LUIS ALBERTO CASAS JARAMILLO REVOCAN EL PODER AL DOCTOR JAIME CASTAÑO MUÑOZ, identificado con la Tarjeta profesional número 49.734 del C.S.J., Y le confieren poder a la doctora NATALIA AIDEE ACEVEDO AGUDELO, identificada con la tarjeta profesional número 200.713.

Por lo solicitado se le reconoce personería jurídica a la doctora NATALIA AIDEE ACEVEDO AGUDELO, identificada con la tarjeta profesional número 200.713, para que represente los intereses de los señores LUIS ALBERTO CASAS JARAMILLO y de LUIS MAURICIO CASA PELÁEZ, conforme con el artículo 75 del C.G.P.

Además se les indica a los otorgantes que deben aportar el paz y salvo del anterior apoderado doctor JAIME CASTAÑO MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00201 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.oo.
TOTAL	\$500.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Inversiones TRT S.A.S.
DEMANDADO	Negocios y Servicios A Y M S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00201- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Inversiones TRT S.A.S.
DEMANDADO	Negocios y Servicios A Y M S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00201- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **Inversiones TRT S.A.S.** presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Negocios y Servicios A Y M S.A.S.**, la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 09 de marzo del año 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del

demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Inversiones TRT S.A.S.**, en contra de la sociedad **Negocios y Servicios A Y M S.A.S.**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Inversiones TRT S.A.S.**, en contra de la sociedad **Negocios y Servicios A Y M S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.207.500.00.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°84405**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **07 de marzo 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.207.500.00.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta Electrónica: **N°84889**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **01 de abril 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo
Dte Wilder Orozco Echeverry
Ddos: Olga Cecilia Castro Rodriguez
RDO- 050014003020 **2020 0229** 00

Se allega constancia de notificación por CITATORIO al demandado ISAIAS DE JESUS ACEVEDO MUÑOZ, la cual fue positiva, autorizar el envío del AVISO.

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora Dra Nataly Andrea Zapata Tabares, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación a la demandada se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la demandada **OLGA CECILIA CASTRO GONZALEZ con CC 43.694.544**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 08 de septiembre de 2020, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY**. . De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 06 DE MAYO DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

CRA 52 N

MEDELLIN ANTIOQUIA COLOMBIA

JV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN EMPLAZA A

OLGA CECILIA CASTRO GONZALEZ con CC 43.694.544

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha 08 de octubre de 2020, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY.. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2020 0229 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 06 de mayo de 2022

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



Medellín, Abril de 2022

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA: Actualización inventario de activos y pasivos Proceso Liquidación Judicial
LILIANA EDITH AVILA PINZON

RADICADO: 05001400302020200056800

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) de la deudora señora **LILIANA EDITH AVILA PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.616.728.

PRIMERO: En la audiencia de negociación de deudas de la deudora señora **LILIANA EDITH AVILA PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.616.728**, realizada en el del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, el 18 de noviembre de 2020, se constituyó la **RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS** de la deudora, para ello, me permito transcribir el siguiente cuadro del expediente, donde se cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos de sus acreencias:

#	Entidad o persona natural	Clasificación	Capital Adeudado	Interés de mora	Interés corriente	Otros conceptos	Porcentaje
1	ALCALDÍA DE MEDELLÍN	FISCAL	\$2,803,923.00	\$1,389,980.00			0.93%
2	CONGELADOS AGRÍCOLAS S.A.	HIPOTECARIO	\$142,866,814.00	\$128,091,946.00			
3		COSTAS JUDICIALES	\$5,112,200.00				1.70%
4	URBANIZACIÓN PARQUE SANTA FE	QUIROGRAFARIO	\$1,927,131.00	\$1,593,276.00			0.64%
5	SOLUCIONES MANA S.A.S.	QUIROGRAFARIO	\$ 70,000,000.00	\$12,345,000.00			23.32%
6	JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA	QUIROGRAFARIO	\$77,500,000.00	\$3,197,377.00			25.82%
	TOTAL		\$300,210,068.00	\$ 146,617,579.00	\$	\$	52.41%

Es importante resaltar que, en el acta, existe un error aritmético en la sumatoria total de la casilla de Interés de mora aparece un total de \$300.210.068.oo, cuando realmente es \$146.617.579.oo, lo cual se puede corroborar con la mera suma de las casillas.

SEGUNDO: En el folio número 5 del expediente, aparece la relación detallada de los bienes del solicitante señora **LILIANA EDITH AVILA PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.616.728.**, en donde se da cuenta que la deudora cuenta con los siguientes bienes inmuebles:

INMUEBLE NRO. 1	
Lugar de Ubicación del inmueble	Carrera 66 BB Nro. 15 - 58
Matricula Inmobiliaria Nro.	001-428293 zona sur
Avalúo Catastral	\$167.594.000
Avalúo Comercial	\$251.391.000

TERCERO: La deudora no cuenta con bienes muebles.



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

CUARTO: En total los bienes propios de la deudora señora **LILIANA EDITH AVILA PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.616.728**, ascienden a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M.L.C.** (\$251.391.000)

QUINTO: En la Solicitud de negociación de deudas que hace parte del expediente se encuentra la siguiente declaración **“Con la presente solicitud de trámite de negociación, manifiesto bajo la gravedad de juramento que toda es verdadera y no he incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer mi verdadera situación económica y mi capacidad de pago”.**

SEXTO: Se solicita respetuosamente al despacho dar traslado a las partes interesadas del presente memorial de inventarios y avalúos de los bienes de la deudora señora **LILIANA EDITH AVILA PINZON**, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.616.728** y que puedan presentar las objeciones en términos de ley.

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré.

Agradezco mucho su valiosa colaboración.

Atentamente,

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
Conciliadora en Derecho
Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante
C.C. 43.868.747 y T.P. 127.853 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Insolvencia

Insolvente: Liliana Edith Avila Pinzón

Ddos: Banco Davivienda y Otros

RDO- 050014003020 **2020 0568** 00

Conforme el Nral 3 del Artículo 564 y el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por **DIEZ (10) DIAS**, de la actualización de **INVENTARIOS de ACTIVOS AVALUOS y PASIVOS** de los bienes de la deudora **LILIANA EDITH AVILA PONZON** con CC 43.616.728, realizado por el liquidadora Dra **Lina María Vásquez Restrepo con TP 127.853 del C.S. de la J**, para que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.016 fijado en Juzgado hoy 06 DE MAYO DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante	LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00579 00
Decisión	Revoca poder

La señora MARÍA RUBIELA VALLEJO GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.840.383, solicita LA REVOCATORIA DEL PODER CONFERIDO, al abogado SANTIAGO ARANGO ESPINOSA, con tarjeta profesional N° 201.030 y manifiesta lo siguiente: dicha revocatoria obedece a que fueron mis hijos, los cuales obran como demandados en el presente proceso los que contrataron a dicho abogado con el fin de que representara mis intereses, sin embargo en ningún momento como obra en el proceso yo fui demandada, fueron mis hijos los que decidieron integrarme al proceso por consejo de el abogado en mención, así mismo, son mis hijos los que le pagan los honorarios al abogado dado que en ningún momento firme contrato alguno. Es de anotar señor juez, que no conozco al abogado y no es de mi confianza, toda vez que firme el poder por recomendación de mis hijos, ya que ellos me decían que debida estar dentro del proceso para ayudarlos. Al llamar al abogado SANTIAGO ARANGO ESPINOSA, a solicitarle el paz y salvo, toda vez que he conseguido un abogado de confianza para que represente mis intereses en el proceso, este me informo que mis hijos le habían pagado \$20.000.000 millones de pesos y que tan pronto le entregaran \$20.000.000 millones de pesos más, procedería a entregarme el paz y salvo. Sin embargo mis hijos me han amenazado diciéndome que voy a tener consecuencias por cambiar de abogado y que el paz y salvo el abogado no me lo va a entregar.

Por lo anteriormente expuesto de forma comedida le solicito al despacho LA REVOCATORIA DEL PODER, al abogado SANTIAGO ARANGO ESPINOSA, con el fin de yo poder defender mis intereses dentro del proceso con mi abogado de confianza

Lo manifestado por la señora MARÍA RUBIELA VALLEJO GALEANO se tendrá en cuenta y por este motivo no se solicitará el paz y salvo del doctor SANTIAGO ARANGO ESPINOSA y en consecuencia se le revoca el poder a este profesional del derecho para representar los intereses de la señora MARÍA RUBIELA VALLEJO GALEANO, con cédula 42.840.383.

Se requiere a la señora MARÍA RUBIELA VALLEJO GALEANO para que designe nuevo profesional del derecho ya que se trata de un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 16 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00648 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$50.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$50.000.oo.</u>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Prestti S.A.S.
DEMANDADO	Viviana Isabel Villegas Molina
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00648 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Prestti S.A.S.
DEMANDADO	Viviana Isabel Villegas Molina
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00648 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Prestti S.A.S.** en contra de la señora **Viviana Isabel Villegas Molina**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago por las sumas allí descritas:

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Prestti S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Prestti S.A.S.** en contra de la señora **Viviana Isabel Villegas Molina**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero del 2020**, a la tasa máxima

legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$50.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Prescripción de Hipoteca
Radicado:	2020 0652 00
Demandante	María Roció Arias Arias
Demandado	Misael Rua Garcia
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, sin que el demandado **MISAEI ANTONIO RUA GARCIA** con C..C No. **5323117**, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 9 de octubre de 2020 que admitió la demanda en su contra y a favor de **MARIA ROCIO ARIAS ARIAS..**

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de la demandada, como tal se nombra a:

DRA. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, quien se localiza en la CALLE 35 NRO. 35-D- 06 APTO 202 DE MEDELLIN tel. 5898109, 5898110 y 3186229381, correo abogadavivanavargas@gmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 6 de mayo de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	<i>SUCESIÓN</i>
Demandante	<i>ALBERTO QUENGUAN GÓMEZ Y OTROS.</i>
Causante	<i>SEGUNDO EMILIO QUENGUAN MARTÍNEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0811 00
Decisión	Fija fecha inventarios y avalúos

La parte actora solicita se fije fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos.

Revisado El expediente efectivamente el proceso está para fijarle fecha para los inventarios y avalúos.

Por lo que se fija como fecha para realizar los inventarios y avalúos el **día 24 de junio del 2022**, a las nueve (9) de la mañana; la diligencia se realizará de manera virtual y con media hora de anticipación se enviará el link a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2020-00893-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	DIEGO ALEXANDER QUICENO GOMEZ
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado p el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de **DIEGO ALEXANDER QUICENO GOMEZ.**

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del automóvil marca: RENAULT SANDERO ESPRESSION, modelo 2012, color NEGRO NACARADO, de placas **DFR-664**, servicio: PARTICULAR, motor: F710Q072960, de propiedad de DIEGO ALEXANDER QUICENO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.98.670.0096. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

CUARTO: Se corrige el número de radicado, siendo el correcto en 2020-00893 y no como erróneamente se consigno 2020-00405

QUINTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **016** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de mayo de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	DEMANDA DIVISORIO POR VENTA
Demandante	KARON MERY VERA QUIROS
Demandado	LINA YESICA VERA QUIROZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0285 00
Decisión	Ordena oficiar nuevamente

El apoderado de la demandante solicita se le envíe por este medio, el auto dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos, zona norte, el mismo que ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda.

Lo solicitado por el actor es procedente y se le enviará el respectivo auto y el oficio que levanta la medida cautelar, se le indica que debe comparecer personalmente al despacho para entregarle el oficio de manera física, como lo están exigiendo las oficinas de que Instrumentos Públicos.

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

Barranquilla, Abril de 2022

Señores:

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Atn: JUEZ MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

Email: cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **DERECHO DE PETICION- PROCESO - 2021-00286.**

Cordial Saludo.

Yo, **ROXANA PIA OROZCO TAIBEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.238.946 de Barranquilla, por medio del presente escrito manifiesto nuevamente mi preocupación referente al Proceso 2021-00286, por las siguientes razones:

El mes pasado oficie ante este Despacho por mi preocupación ante el manejo del crédito cedido por Vive créditos a la empresa CFG Partners Colombia S.A.S, el cual sigue presentando anomalías y me esta perjudicando mi vida crediticia.

- 1- Revisando mi reporte crediticio ante las centrales de riesgo (DATA CREDITO PANTALLAZO ANEXO) el día de hoy 28 de abril de 2022, me encuentro que la empresa CFG Partners Colombia S.A.S, nuevamente realizó un reporte negativo por 120 días de mora donde tengo un saldo total de \$ 36.188.000 (treinta y seis millones ciento ochenta y ocho mil pesos) y una mora de \$ 5.973.000 (cinco millones novecientos setenta y tres mil pesos m/l). Así mismo, con el cumplimiento de 36 cuotas de 84 cuotas pactadas. Es decir, que de acuerdo a la información que ellos reflejan ante datacredito tengo pendiente 48 cuotas por \$1.276.000 pesos m/l.

Valor que no corresponde al acuerdo de pago realizado ante la audiencia presidida por usted en el mes de enero de 2022, donde la representante legal o apoderada de VIVE CREDITO la señora Natalia Sandoval, después de realizar el descuento de los abonos realizados por mi ante el banco agrario o depósitos judiciales, manifestó que la deuda quedaba en \$24.267.370 (veinte cuatro millones doscientos sesenta y siete mil trescientos setenta pesos m/l); quedando como compromiso por mi parte de realizar los pagos de 12 cuotas por un valor de \$2.022.280 (dos millones veinte dos mil doscientos ochenta pesos m/l). Cuotas que se encuentran al día, debido a que he venido realizando los pagos como acordé ante su despacho.

2. El día 19 de abril de 2022, recibí mensaje de texto donde se me notificaba lo siguiente “ CFG Partners Colombia, le informa que ante la imposibilidad de encontrar alternativas de negociación y normalización de su obligación en mora, Grupo Ger abogados ha iniciado proceso jurídico. Para mas información comuníquese a las líneas de atención (604) 4488438 Ext. 130, Celular 3006392827.” (ANEXO PANTALLAZO)

3. El día de hoy que me comunico a través del teléfono WhatsApp de Grupo Ger Abogados 3006392827, a preguntar por qué nuevamente del reporte negativo ante las centrales de riesgo, siendo que cuando la cartera pertenecía a Vive crédito y durante la negociación nunca incurrí en mora y mi reporte era positivo. Recibí la llamada del señor Andrés del 3142084074 quien se identificó como funcionario del grupo Ger Abogados, quien me manifestó que, si yo quería que me sacaran del reporte negativo ante datacredito, yo debía hacer efectivo el pago total de mi deuda que se encuentra en \$ 44.000.000 millones de pesos y con una mora de \$ 4.300.000 (cuatro millones trescientos mil pesos.) Entonces si estas personas fueron parte activa en el proceso y en la audiencia, el día de hoy porque el señor Andrés, me sale con una información errónea en donde me suman más de 20 millones de pesos a mi deuda actual.

A quien le manifesté que estaba errado en la información y me dijo que esa es la información que él tiene en su sistema, a lo cual le conteste que iba a informar ante su despacho la situación y me manifestó que hiciera lo que creyera conveniente.

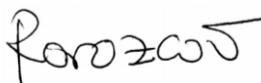
Valores que usted sabe señora Juez, que no es el valor de la deuda total por la cual realizamos el acuerdo de pago ante su despacho. Ante esta situación me encuentro extremadamente preocupada porque hasta la fecha yo he cancelado 3 cuotas del convenio de pago realizado ante su despacho y el día 7 del mes de mayo, estaría pagando mi cuota número 4, quedando pendiente con 8 cuotas, para un valor total de \$16.178.240.

En razón de lo anterior le solicito su colaboración señora juez, lo siguiente:

- Se le solicite a la empresa CFG Partners Colombia S.A.S, quitar el reporte negativo, debido a que no corresponde a la deuda que tenía con VIVE CREDITO y no me encuentro con 120 días de mora. Así mismo, el número de cuotas pendientes, las cuales no corresponden. Reporte NEGATIVO que en estos momentos me está perjudicando porque no puedo acceder a ningún tipo de crédito.
- Se le solicite Ger Abogados, respetar el acuerdo que se llevó a cabo ante su juzgado.
-

ANEXO: ANEXO PANTALLAZO DE DATA CREDITO Y MENSAJE DE TEXTO.

Agradeciendo su inmensa colaboración.



ROXANA PIA OROZCO TAIBEL
C.C 55.238.946 DE BARRANQUILLA
Email: rochypia@gmail.com

← Volver a Historia de Crédito



Última actualización de CFG PARTNERS
ORI:VIVE_ALPHA el 31 March 2022



CFG PARTNERS
ORI:VIVE_ALPHA
****7343**

Estado

ESTA EN MORA 120



Saldo	\$ 36,188,000
Tipo de reporte	Negativo
Saldo en mora	\$ 5,973,000
Fecha lím. Pago	31 March 2022

Mis préstamos de vehiculo



Cfg partners ori:vive_alpha
No. **7343

Negativo

MAR 31,
2022



3:57

45G+ 8%



85668



19 de abr. de 2022

CFG Partners Colombia, te informa que ante la imposibilidad de encontrar alternativas de negociación y normalización de su obligación en mora, Grupo Ger abogados ha iniciado proceso jurídico. Para mas información comuniquese a las lineas de atencion [\(604\) 4488438 Ext. 130](tel:(604)4488438), Celular [3006392827](tel:3006392827).

3:10 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo

Dte Alpha Capital

Ddos: Roxana Pia Orozco Taibel y Otros

RDO- 050014003020 **2021 0286** 00

Procede a darle respuesta a la solicitud enviada por la demandada Roxana Pía Orozco Taibel, de la siguiente manera:

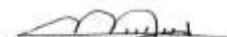
El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la Ley 1755 de 2015; con fundamento en él los ciudadanos pueden presentar **peticiones** a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular,

En el caso a estudio el juzgado considera que no es procedente darle trámite al derecho de petición, por no ser el medio para que una de las partes presente dicha solicitud

Ahora respecto lo solicitado por la demandada, que se le oficie a CFG Partners Colombia S.A.S para que le quite el reporte negativo, NO es procedente, toda vez que dicha petición la debe dirigirla es a la empresa que la reportó y no al juzgado, ya que una vez este a paz y salvo de la obligación lo que expedirá el juzgado es el auto de terminación y el oficio de desembargo..

Respecto que se le diga a GER ABODADOS que respete el acuerdo a que se llegó en la conculcación, es usted la que debe pedir copia del acta y presentársela a ALPHA CAPITAL y a CFG Partners Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.016 fijado en Juzgado hoy 06 DE MAYO DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Informo señora Juez que el día de hoy 18 de enero de 2022 a las 10:41 am me comuniqué telefónicamente con el celular 3114010293, del señor ALVARO ESCOBAR SANCHEZ quien fuera nombrado por este despacho como perito evaluador, quien me manifestó que no podía realizar el dictamen porque no está certificado ni avalado para hacer esta clase de avalúos. A despacho para lo que estime pertinente hoy 18 de enero de 2022..

Así mismo informo que este auto por error había sido ingresado al proceso radicado 2021 0416, a sabiendas de que era para este proceso, por eso las fechas tan lejanas.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Procedimiento	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Mariano Antonio Patrón y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0414 00
Síntesis	No procede dictar sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a reemplazar al perito nombrado por el despacho y en su defecto se nombra a :

Requerir al demandante para que notifique al perito para que conjuntamente con el otro perito MISAEEL DURANGO proceda a rendir la experticia.

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-1069466153
Nombres y Apellidos:	MARIO EDUARDO BABILONIA YEPES
E-mail:	marioe.babilonia@gmail.com
Departamento:	CÓRDOBA
Ciudad:	SAHAGÚN
Teléfono:	3003118948
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 16 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 06 DE MAYO DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

Medellín, Abril de 2022

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA: Actualización inventario de activos y pasivos Proceso Liquidación Judicial
LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ

RADICADO: 0500140030202021044700

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) de la deudora señora **LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.444.765**

PRIMERO: En la audiencia de negociación de deudas de la deudora señora **LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.444.765**, realizada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA -CONALBOS-**, el 27 de abril de 2021, se constituyó la **RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS** de la deudora, para ello, me permito transcribir el siguiente cuadro del expediente, donde se cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos de sus acreencias:

#	Entidad o persona natural	Clasificación	Capital Adeudado	Interés de mora	Interés corriente	Otros conceptos	Porcentaje
1	BANCO DAVIVIENDA	QUIRGRAFARIOS	\$34,523,414.00		\$1,938,996.00	\$104,180.00	33.50%
2	ME FIA	QUIRGRAFARIOS	\$8,516,957.00				8.27%
3	HILDA MARY HERNÁNDEZ VARELA	QUIRGRAFARIOS	\$20,000,000.00	\$900,000.00			19.41%
4	MARTHA CECILIA PERDOMO JUTINICO	QUIRGRAFARIOS	\$30,000,000.00	\$3,150,000.00			29.11%
5	BAYRON RENÉ VELÁSQUEZ GRAJALES	QUIRGRAFARIOS	\$10,000,000.00	\$600,000.00			9.70%
	TOTAL		\$103,040,371.00	\$4,650,000.00	\$ 1,938,996.00	\$104,180.00	100.00%

SEGUNDO: En la solicitud de negociación de deudas que hace parte del expediente, aparece la relación detallada de los bienes de la solicitante señora **LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.444.765**, en donde se da cuenta que la deudora cuenta con los siguientes bienes muebles:

MUEBLE NRO. 1	
Descripción del mueble	Computador portátil ASUS
Avalúo	\$600.000

MUEBLE NRO. 2	
Descripción del mueble	Anillo de oro
Avalúo	\$1.000.000

MUEBLE NRO. 3	
Descripción del mueble	Televisor Samsung 32 pulgadas
Avalúo	\$500.000



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

TERCERO: La deudora no cuenta con bienes inmuebles.

CUARTO: En total los bienes propios de la deudora señora **LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.444.765**, ascienden a la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M.L.C.** (\$2.100.000)

QUINTO: Se solicita respetuosamente al despacho dar traslado a las partes interesadas del presente memorial de inventarios y avalúos de los bienes de la deudora señora **LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.444.765** y que puedan presentar las objeciones en términos de ley.

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré.

Agradezco mucho su valiosa colaboración.

Atentamente,

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
Conciliadora en Derecho
Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante
C.C. 43.868.747 y T.P. 127.853 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Insolvencia

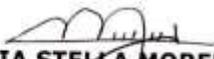
Insolvente: Leidy Julieth Londoño Hernández

Ddos: Banco Davivienda y Otros

RDO- 050014003020 **2021 0447** 00

Conforme el Nral 3 del Artículo 564 y el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por **DIEZ (10) DIAS**, de la actualización de **INVENTARIOS de ACTIVOS AVALUOS y PASIVOS** de los bienes de la deudora **LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNANDEZ** con CC 1.020.444.765, realizado por el liquidadora Dra **Lina María Vásquez Restrepo con TP 127.853 del C.S. de la J**, para que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.016 fijado en Juzgado hoy 06 DE MAYO DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín veintinueve (29) de enero de dos mil veintidós (2022).

RDO- 050014003020-2021 0463 -00
Ref Requiere- Fija Nueva Fecha Audiencia

En el proceso de ARRENDAMIENTO MERINO HERMANOS Y CIA en contra de AM MENSAJES S.A.S, las partes solicitaron la suspensión del proceso por posible acuerdo entre ellas, ahora la parte demandante envía escrito solicitando se dicte sentencia, argumentando que la parte demandada no pago el acuerdo a que se había comprometido.

Así las cosas, el Juzgado REQUIERE a la parte demandada AM MENSAJES S.A.S, por medio de su apoderado Dr Jorge Cano Montoya, para que se manifieste sobre lo indicado por la parte demandante.

El Juzgado negará la solicitud de dictar sentencia, porque fue en la etapa de la audiencia de conciliación donde se solicitó se llegó al acuerdo en consecuencia suspensión del proceso y tendríamos que continuar con las demás etapas de la misma.

Así las cosas se procederán a fijar fecha para la continuación con la realización de la audiencia para el día **MIÉRCOLES 25 DE MAYO DE 2022 A LAS 9 AM,**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 16 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 DE MAYO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

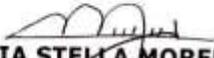
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Restitución de Local Arrendado
Dte Nelson Javier Valencia González
Ddos: Verne Isabel Payares Rodero y Otro
RDO- 050014003020 **2021 0508** 00

Se pone en TRASLADO a la parte demandante, los documentos a que hizo alusión la testigo Dauris Fernández en la audiencia del 27 de abril de este año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.016 fijado en Juzgado hoy 06 DE MAYO de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

ANDRÉS FELIPE AGUILAR AGUIRRE
Abogado

Medellín, abril 28 de 2022

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado.
DEMANDANTE. NELSON JAVIER VALENCIA GONZALEZ
DEMANDADAS. RUTH MARIA PAYARES RODERO y VERNE ISABEL PAYARES RODERO
RADICADO. 2021-00508
ASUNTO APORTO DDOCUMENTOS TESTIGO

ANDRÉS FELIPE AGUILAR AGUIRRE, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71'588.064 de Medellín, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 47.162 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de RUTH MARIA PAYARES RODERO y VERNE ISABEL PAYARES RODERO, aporto los documentos que la testigo DAURIS FERNANDEZ PAYARES anunció en su declaración realizada en la audiencia de ayer 27 de abril, de conformidad con el derecho que le asiste y con la autorización que al respecto le diera la señora juez.

Anexo documentos en 5 archivos en PDF y comparto vínculo de videos

<https://we.tl/t-dr1qRpv3X>

Atentamente.

ANDRÉS FELIPE AGUILAR AGUIRRE
CC N° 71.588.064
TP N° 47.162 CSJ
Correo electrónico: afaga60@hotmail.com

Septiembre 20/2020

Señora
Dauris Fernandez

A continuación me permito cotizar trabajo de reparación de paredes y techos, por humedades en las dos bodegas y almacén Faroway, a todo costo, por \$2.400.000 que incluye materiales, mano de obra, reparación, retiro de escobros, limpieza.

Hugo Nelson P.
92539585
3127470080

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
CIUDAD	9 10 20 \$ 900000
PAGADO A	HUGO NELSON C.A.S.
CONCEPTO	Cancelo saldo. trabajos de reparación.
VALOR (en letras)	Noventa mil pesos.
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO <i>Hugo Nelson P.</i>
APROBADO	C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No. 92539585

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
CIUDAD	25 09 20 \$ 1.500.000
PAGADO A	HUGO NELSON C.A.S.
CONCEPTO	Anticipo trabajos de reparación por humedad.
VALOR (en letras)	Un millón quinientos mil pesos.
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO <i>Hugo Nelson P.</i>
APROBADO	C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No. 92539585

Septiembre 20/2020

Señora
Dauris Fernandez

A continuación me permito cotizar trabajo de reparación de paredes y techos, por humedades en las dos bodegas y almacén Faroway, a todo costo, por \$2.400.000 que incluye materiales, mano de obra, reparación, retiro de escobros, limpieza.

Hugo Nelson P.
92539585
3127470080

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
CIUDAD	9 10 20 \$ 900000
PAGADO A	HUGO NELSON P. C.A.
CONCEPTO	Cancelo saldo trabajos de reparación.
VALOR (en letras)	Noventa mil pesos.
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO <i>Hugo Nelson P.</i>
APROBADO	C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No. 92539585

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
CIUDAD	25 09 20 \$ 1.500.000
PAGADO A	HUGO NELSON P. C.A.
CONCEPTO	Anticipo trabajos de reparación por humedad.
VALOR (en letras)	Un millón quinientos mil pesos.
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO <i>Hugo Nelson P.</i>
APROBADO	C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No. 92539585

Recibo de
Caja Menor

Ciudad	1601 19.	No.
Pagado a	Jairo	\$ 750000.
Concepto	Arriendo	
Valor (en letras)		
Código	Firma de recibido	
Aprobado	<i>[Firma]</i>	

RECIBO DE CAJA MENOR

No.	
CIUDAD	14 Nov 19. \$ 750000.
PAGADO A	Marina.
CONCEPTO	Arriendo.
VALOR (en letras)	
CODIGO	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO	<i>[Firma]</i>
	C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> No.

* Los recibos confirman que en el 2019.
Se cancelaba \$ 750.000 por Local.
Recibe Jairo y Marina.

* En el 2020 hubo un incremento de \$ 50.000
por local (\$ 100.000).

* No se debió incrementar porque los contratos
son de mayo.

El gobierno congeló los incrementos por
los meses de pandemia. Aún así se pagaron.

Certifican.

JUNTA DE ACCION COMUNAL BELEN SAN BERNARDO



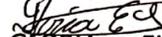
Medellín, junio 15 del 2020

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Certificamos que mediante denuncia, realizada el 8 de octubre del 2018 con el radicado numero 201810320285 ante la Seccional de Salud por humedad que afectaba nuestra Sede y el almacén Faroway ubicado en la carrera 76 N°24-39 donde, se realizó inspección ocular por el técnico de la entidad para verificar el origen de dicha afectación donde se dictamino que los responsables de dicha humedad que ocasiono graves perjuicios eran los dueños del local Faroway , el origen de la humedad provenía del inmueble del segundo piso carrera 76 N° 24-43, el cual es propiedad de su señora madre.

Resolviendo tal denuncia en contra del señor Jairo Alonso Valencia con cedula de ciudadanía número 70093186, y obligando a reparar los daños ocasionados en nuestra sede de la Acción Comunal San Bernardo, ubicado en la calle 25 N° 76-19 en tiempo de 15 días.

Cordialmente.


GLORIA EUGENIA LONDOÑO
Presidente J.A.C.San Bernardo


LETICIA ESTRADA ALVAREZ
Secretaría J.A.C San Bernardo

Personería Jurídica N° 0200 febrero 6/79. Auto N°280 de Julio Nit. 890985562-3
Dirección: calle 25 N° 76-19
Tel: 5862896 Cel. 311 7911170



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

Seguiremos atentos a escuchar sus peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias por actos de corrupción de servidores o contratistas, a través de los canales oficiales de atención de Servicio a la Ciudadanía de la Alcaldía de Medellín: Portal Web Alcaldía de Medellín / Radicación de PQRSD; Línea Única de Atención a la Ciudadanía: 44 44 144; y de forma presencial en nuestras sedes de Servicio a la Ciudadanía

Cordialmente,

Mónica M. Velásquez C.

MONICA MARIA VELASQUEZ CARDONA
SUBSECRETARIA



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Conmutador: 385 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

Respuesta

201830314827
Medellín, 26/10/2018

Señor (a)
Leticia Estrada Alvarez
Cédula: 21396605
Dirección: Cl. 25 No. 76 - 19
Teléfono: 5862896 - 3135469414
Correo: lety200056@hotmail.com

Asunto: Respuesta solicitud con radicado número 201810320285

Cordial saludo,

La Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía y la Secretaría de Salud, te informan que tu solicitud relacionada con queja sanitaria se encuentra debidamente radicada y en turno para darle trámite.

Igualmente, es importante que sepas que la Secretaría de Salud de Medellín en cumplimiento de su competencia legal asignada mediante el Decreto Municipal 1845 de 2004, debe atender las quejas de tipo sanitario (*que afecten la salud*) presentadas por la comunidad, realizando visitas de inspección ocular para identificar los factores de riesgo sanitarios que afectan o puedan afectar la salud de los habitantes del territorio.

Una vez se realiza la inspección ocular por un técnico, se elaborará acta de visita en la que se incluirá un diagnóstico de la situación y se darán las recomendaciones al solicitante relacionadas con las acciones a realizarse para solucionar el perjuicio, además se remitirá dicha acta a la Inspección de Policía correspondiente una vez identificado el perjudicante, para que adelante el procedimiento administrativo necesario pertinente.

Para que su solicitud sea tramitada, se verificará que esta no haya sido tramitada con anterioridad y ya cuente con respuesta.



Finalmente, debes saber que la Secretaría de Salud se comunicará contigo, una vez se haya asignado cronograma para tu visita, teniendo en cuenta el orden de ingreso de la solicitud, prioridad, presupuesto disponible y capacidad operativa.

32c36f098d448e3c2c69fa13869144413130320285201810320285



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Conmutador: 385 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co

Me cuentas porfa si van a pasar por
el.

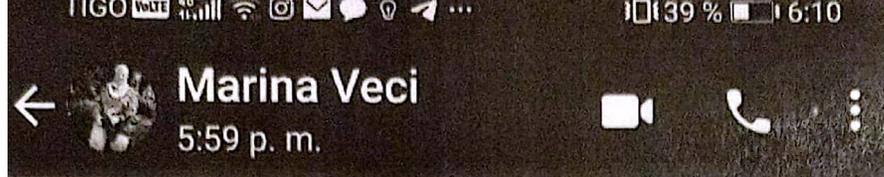
1:11 p. m. ✓✓

😊 Mensaje



A partir del 31 Mayo 2021.
Se consignan los cánones en
el Banco agrario.

Según consta en esta conversación
si no pagaba incremento no
recibían el dinero.

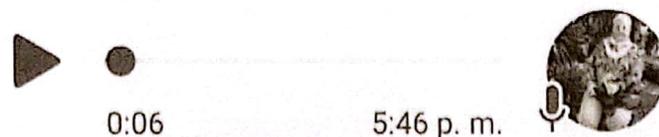


15 de mayo de 2021

Marina buenas tardes. Dile por favor a Juan que ya puede pasar

5:42 p. m. ✓✓

Por el arriendo 5:44 p. m. ✓✓



Ok. Gracias 5:46 p. m. ✓✓

31 de mayo de 2021

Buenas tardes Marina. En la tarde puedes pasar por el arriendo.

12:47 p. m. ✓✓

Buenas tardes Dauris, el pago es con el aumento para pasar por el?

12:54 p. m.

No se ha definido aumento

1:08 p. m. ✓✓

Por lo tanto es sin aumento.

1:11 p. m. ✓✓



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S.
Demandado	ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 202100509 00
Síntesis	Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que negó mandamiento de pago el **4 de octubre de 2021**, así como el pronunciamiento a dicho recurso por parte del mismo.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y hace las siguientes manifestaciones:

Interpongo recurso de reposición en contra del auto del 04 de octubre postrero. Mediante el cual se resuelve “librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía (...), a favor de la sociedad ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S. (...)” (p.1). La censura de marras obedece, a que una vez, analizadas las piezas procesales de cargo y los antecedentes que comportan la verdad real histórica, se logra advertir nítidamente los siguientes defectos: INCUMPLIMIENTO EN LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR Advera el canon 422 del C.G. del P., que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (...) exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...), y constituyan plena prueba (...)” (Énfasis fuera de texto). Atendiendo tácitamente a este criterio, el apoderado actor arguyó, en el libelo introductorio, que, “La empresa ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S., está adeudando a mi poderdante las siguientes sumas” (libelo genitor,

ordinal 1), emergentes de las facturas 11537; 11545; 11555; 11574; 11597; 11616; 11647 y 11657. Sobre el particular, el Código Mercantil Patrio, impone que los requisitos de las facturas cambiarias son los siguientes: a) En torno a la aceptación de la factura, la regla en cita exige que, “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico (...)”. (Dec. 410, art. 773, 1971) (Énfasis fuera de texto) De esta manera, al realizar un estudio honrado de los instrumentos de baremo, se puede otear nítidamente que, si bien, el extremo encartado al parecer estampo su firma y sello en la parte baja del documento ejecutor, en el recuadro denominado firma, fecha y sello del comprador, ello no implica la aceptación tácita de su contenido, por cuanto lo que exige la norma supra, como requisito sine quanon de las facturas cambiarias, es la aceptación expresa, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Requisito que no cumplen los documentos arrimados para su ejecución. Diferente sería el caso que, en las facturas pre-impresas báculo de la acción de marras, llevará implícito el vocablo aceptada por, en ese caso se entendería, a no dudarlo, la aceptación expresa e irrevocable del beneficiario, si este no reclamó en contra de su contenido, “bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”. (Dec. 410, art. 773, 1971) Para conjurar esta deficiencia, de la no aceptación expresa por parte del beneficiario, la misma norma enseña nítidamente, que: En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, (...) el vendedor o emisor (...), deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Dec. 410, art. 773, 1971) (Resaltos del libelista) Entonces, sobre este tópico, al columbrar los documentos baremo de la acción, se puede colegir que tampoco, cumplen con dicha ritualidad. b) Sobre la forma de pago de las facturas cambiarias, la regla ibídem exige de forma cristalina, que, “El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”. (Dec. 410, art. 774-3, 1971) (resaltos del censor) De esta forma, al realizar un análisis aquilatado de los documentos arrimados para su ejecución, se advierte que los mismos, se sustraen de dicho cumplimiento, habida cuenta que, en ninguna parte de las facturas cambiarias, arrimadas para la acción, existe la constancia o expresión “del estado de pago” ni de las condiciones en que se debería haber ejecutado el mismo, esto es, contado o crédito. Estos requisitos deben ser expuestos, porque así lo atempera la regla

direcciona, por lo tanto, no pueden presumirse ni inferirse de los hechos enunciados en el libelo introductorio. Así las cosas, cuando las facturas cambiarias presentan deficiencias en el cumplimiento de los requisitos formales, la norma de derecho alecciona, como secuela jurídica, que: No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados (...). Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Dec. 410, art. 774-3 in fine, 1971) (Resaltos no hacen parte del texto original) Nótese de lo expuesto que, las orientaciones explicitadas por la pauta mercantil citada, nacen de la expresión “deberá”, aspecto ipso iure de capital importancia que impone el cumplimiento de un “deber”, por ende, dicha gimnasia no queda al gairete, opcional o al libre albedrío de los comerciantes, es una solemnidad que se atribuye como requisito formal y sustancial de las facturas cambiarias. Por lo asaz anotado, ruego al Señor Juez se sirva revocar el acto censurado, comoquiera que se encuentra soportado en unos documentos que no cumplen con los requisitos de título valor, atendiendo a que el escrito inicial reclama el hipotético incumplimiento en el pago de unas facturas cambiarias que se distancian de los requisitos legales, según la exposición ut supra, consecuencia de ello, depreco levantar las hipotéticas medidas cautelares que eventualmente se hayan ordenado.

El despacho procedió a darle traslado del recurso interpuesto por la parte demandada y en término oportuno la apoderada de la parte actora se pronuncia indicando lo siguiente:

con relación al Recurso de Reposición presentado por la parte demanda, con todo respeto me permito manifestar que no hay lugar a subsanar requisitos por parte del demandante, toda vez que los títulos valores demandados cumplen a cabalidad con todos los requisitos exigidos en la norma, de lo contrario, este despacho no hubiera admitido dicha actuación y estaría desconociendo a su vez la legalidad de las mismas. Por otro lado, informo a este despacho que el demandado anteriormente había aceptado y pagado facturas al demandante con el mismo contenido y estructura, dejando claro esto, que nunca hubo discrepancia en esta relación comercial y por ende en el pago de los servicios contratados.

Por lo tanto Sra. Juez, ruego confirmar el Auto fechado 04 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago a favor de mi poderdante.

CONSIDERACIONES

Enseña el Art. 318 del Código General del Proceso: "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, e forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de los dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso.

Ahora bien, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

772. Factura Cambiaria de compraventa. La factura cambiaria de compraventa es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador. No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.

773. _ Aceptación de la factura cambiaria de compraventa. Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

774. Código de Comercio, requisitos de la factura.

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo facturas cambiarias, las cuales se han revisado por parte de esta agencia judicial y en las mismas si consta el recibido por parte del demandado, tienen todas las especificaciones que condiciona el código de comercio contempla en los artículos antes enunciados.

Además, se tiene que si la factura le falta algún requisito no puede presumirse que no existió el negocio jurídico venta de mercaderías, que para el caso concreto se tiene que efectivamente existió la venta de mercaderías y que por ende fueron creadas las facturas cambiarias, con los requisitos exigidos por la ley; además se tiene que las facturas si fueron aceptadas por el comprador y vendedor están debidamente firmadas como aceptación de venta y recibido.

Además, puede pregonarse que si cumplen con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. Claras, expresas y actualmente exigibles y que por ende presta mérito ejecutivo que es el valor que se les está dando al negocio jurídico celebrado entre las partes.

En conclusión, se considera que los fundamentos que consagra el recurrente en su escrito, se reitera, no es de recibo en las presentes diligencias, pues es claro que en el mismo no se imprime un elemento normativo que le revista como tal, por lo

que no se repondrá la providencia calendada el día 4 de octubre del 2021, por razones expuestas.

Ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente actuación procesal.

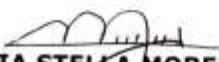
Por las razones antes expuestas esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del cuatro (4) de octubre año dos mil veintiuno (2021), por los motivos indicados anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Edilson de Js García Martínez y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0560 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr Luis Guillermo Flórez Martínez con TP 77.080 del C.S. de la J, en escrito enviado el día 29 abril del correo electrónico: donde solicita la terminación respecto al pagare nro. 31124355, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, pagado el pagare nro. 31112055, esto es pago parcial de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la obligación contenida en el **PAGARE NRO. 31124358**, fue cancelado por el demandado **JORGE ELIECER GARCIA MARTINEZ** en la suma de \$21.606.966 pagados el día 23-02-2022, mas \$32".409.000 (correspondientes a 9 cuotas de 3.601.000), se dará por terminado respecto al anterior pagare y respecto al demandado García Martínez

La obligación continua con el pagare nro. **31112055**, pero solo respecto a los demandados **YAIRA MILENA GALEANO OLARTE, EDILSON DE JESUS GARCIA MARTINEZ y OBER FERNEY CORRALES GALEANO.**

SEGUNDO: No existen medidas perfeccionadas a nombre del demandado Jorge Eliecer García Martínez-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 016 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Edilson de Js García Martínez y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0560 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr Luis Guillermo Flórez Martínez con TP 77.080 del C.S. de la J, en escrito enviado el día 29 abril del correo electrónico: donde solicita la terminación respecto al pagare nro. 31124355, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, pagado el pagare nro. 31112055, esto es pago parcial de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la obligación contenida en el **PAGARE NRO. 31124358,** fue cancelado por el demandado **JORGE ELIECER GARCIA MARTINEZ** en la suma de \$21.606.966 pagados el día 23-02-2022, mas \$32".409.000 (correspondientes a 9 cuotas de 3.601.000), se dará por terminado respecto al anterior pagare y respecto al demandado García Martínez

La obligación continua con el pagare nro. **31112055,** pero solo respecto a los demandados **YAIRA MILENA GALEANO OLARTE, EDILSON DE JESUS GARCIA MARTINEZ y OBER FERNEY CORRALES GALEANO.**

SEGUNDO: No existen medidas perfeccionadas a nombre del demandado Jorge Eliecer García Martínez-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 016 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de mayo de 2022,** a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 **2021 0578 00.**

Vencido el termino del traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de mínima cuantía instaurado por **NICOLA ANDRE VALLEJO SAENZ.** en contra de **PASCUAL JULIO HENAO PATIÑO,** en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **JUEVES SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de R.C.E** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO.**

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes:

- 1:** Expediente que comprende las actuaciones adelantadas dentro del proceso contravencional por accidente de tránsito, incluyendo resolución Número **202050003676** del 26 de Noviembre del año 2020, mediante la cual se emitió decisión de fondo y se declara contravencionalmente al demandado - Con esta prueba se pretenden acreditar los hechos narrados en los numerales Primero, Segundo, tercero y cuarto.
- 2:** Declaración extraproceso rendida por la Señora YENNI LIZETH ARENAS URIZA, identificada con cédula de Ciudadanía Número 1.020.484.184, el día siete (7) de noviembre del año 2020, quien acompañaba a mi poderdante al momento de producirse el accidente de tránsito. - Con esta prueba se pretende acreditar el hecho narrado en el numeral Cuarto.
- 3:** Declaración extraproceso rendida por el Señor Marlon Giovanny García Martínez, identificada con cédula de ciudadanía Número 1.128.389.687, el día seis (6) de noviembre del año 2020. -Con esta prueba se pretende acreditar el hecho narrado en el numeral Cuarto.
- 4:** Diagnóstico realizado a la motocicleta propiedad de mi poderdante, por parte del taller EXPOBIKE S.A.S, donde se describen los daños y costos ocasionados a la misma, como consecuencia del accidente de tránsito. - Con esta prueba se pretende acreditar el hecho narrado en el numeral **Quinto.**
- 5:** Certificación laboral expedida por la empresa dobleg s.a.s, donde consta que mi poderdante se vinculó a dicha empresa desde el día 29 de enero de 2021, ejerciendo el cargo de auxiliar operativo. -Con esta prueba se pretende acreditar el hecho narrado en el numeral **Séptimo.**
- 6:** Certificación expedida por el parqueadero el fénix, donde se encuentra la motocicleta de mi poderdante desde el día 22 de noviembre del año 2019, hasta la fecha. -Con este hecho se pretende acreditar el hecho narrado en el numeral **Sexto.**
- 7:** Historia clínica de la Clínica León XIII, donde consta que mi poderdante padeció afectaciones de naturaleza corporal, presentando contusiones en la cadera, en la pierna y en otras zonas del cuerpo no especificadas. Con esta prueba se pretende acreditar el hecho narrado en el numeral **Octavo.**

02TESTIMONIALES : cítese a las siguientes personas para el día y hora arriba indicado así:



2-Señora YENNI LIZETH ARENAS URIZA, cc 1.020.484.184, Tel: 305 374 77 17. Para que ratifique lo dicho en declaración extraproceso rendida, y que aporta como prueba documental, y para que testifique sobre lo narrado en el numeral **sexto** de los hechos (trabajo de mi poderdante como domiciliario en rappi)

2.1: Señor **YONATAN ESTIVEN AGUDELO PINEDA** Teléfono: 300 295 10 58 Para que declare sobre los hechos narrados en el numeral **ocho**.

2.2 Señora **MARIA AURORA SAENZ ACOSTA** CC 43.613.864 Tel 320 768 84 38 Para que declare sobre los hechos narrados en el numeral **nueve**.

3.OFICIO. a la empresa RAPPI S.A.S para que certifique la fecha de VINCULACION a dicha empresa del señor **NICOLA ANDRES VALLEJO SAEZ** con cc 1.020.473.882, así mismo para que indique el cargo ejercido por este, el valor del salario devengado. De las prestaciones sociales y la fecha de DESVINCULACION.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

Las aportadas por la parte demandante.

3-PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO a ambas partes..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
016FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DIA
6 DE MAYO 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario

Oficio 602.



VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 02 de mayo de 2022.

OFICIO NRO. 602 ...

RADICADO: 050014003020-2021 0578 00.

Señores
RAPPI S.A.S
Ciudad.

Referencia. Solicitud información.

Me permito manifestarles que en el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de **NICOLA ANDRE VALLEJO SAENZ**, en contra de **PASCUAL JULIO HENAO PATIÑO**, dentro de las pruebas solicitadas se ordeno:

3.OFICIO, a la empresa RAPPI S.A.S para que certifique la fecha de VINCULACION a dicha empresa del señor **NICOLA ANDRES VALLEJO SAEZ** con cc 1.020.473.882, así mismo para que indique el cargo ejercido por este, el valor del salario devengado. De las prestaciones sociales y la fecha de DESVINCULACION.

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase procede de conformidad, allegando la información requerida

Atentamente,

GUSTAVO MDR CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>MARÍA ELENA HINCAPIÉ PALACIO</i>
Demandado	<i>EDUAR FERNANDO PÉREZ ZULUAGA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0625 00
Decisión	Termina proceso por desistimiento

Las partes del proceso demandantes y demandados por intermedio de sus apoderados solicitan al despacho terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y manifiestan expresamente que el pago de perjuicios, costas, agencias en derecho, se entienden cubiertos por las partes del presente proceso, con la suscripción del contrato de transacción. Solicitan además que no haya condena en costas para ninguna de las partes.

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y conforme con el artículo 314 en concordancia con el artículo 312 del C.G.P. y el proceso estar en etapa procesal para ello, se ordenará:

Primero: La terminación del proceso por desistimiento de la acción judicial por desistimiento.

Segundo: Sin condena en constas.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia se ordenará el archivo definitivo de las diligencias, una vez sean desanotadas de la estadística del despacho.

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso por desistimiento de la acción judicial.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Se ordena el archivo definitivo de las diligencias, después de desanotar de la estadística del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Insolvencia
Insolvente MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRIGUEZ
Ddos: Banco Popular y Otros
RDO- 050014003020 **2021 0685** 00

Conforme el Artículo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por **DIEZ (10) DIAS**, de los **INVENTARIOS, AVALIOS, ACTIVOS AVALUOS y PASIVOS** de la deudora **MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRIGUEZ** con CC 31.861.387 realizado por el liquidadora Dra **Lina María Vásquez Restrepo con TP 127.853 del C.S. de la J**, para que los acreedores y terceros presenten observaciones y si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.016 fijado en Juzgado hoy 06 DE MAYO de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

Medellín, abril 2022

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD E.S.D.
Medellín

REFERENCIA: Actualización inventario de activos y pasivos Proceso Liquidación Judicial
MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ
RADICADO: 0500140030202021068500

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) de la deudora señora **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.861.387.

PRIMERO: En la audiencia de negociación de deudas de la deudora señora **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.861.387, realizada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS SECCIONAL ANTIOQUIA CONALBOS**, el 15 de junio de 2021, se constituyó la **RELACION DEFINITIVA DE ACRENCIAS** de la deudora, para ello, me permito transcribir el siguiente cuadro del expediente, donde se cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos del capital adeudado pero sin encontrarse información en esa acta sobre intereses de mora, interés corrientes y otros conceptos:

#	Entidad o persona natural	Clasificación	Capital Adeudado	Interés de mora	Interés corriente	Otros conceptos	Porcent aje de la deuda
1	ALCALDIA DE MEDELLIN	FISCAL	\$115,041.00				0.10%
2	BANCO POPULAR	QUIROGRAFARIO	\$48,724,650.00				44.24%
3	TUYA S.A.	QUIROGRAFARIO	\$26,803,289.00				24.34%
4	BANCO DE OCCIDENTE	QUIROGRAFARIO	\$14,026,679.00				12.74%
5	BANCO BBVA	QUIROGRAFARIO	\$3,463,740.00				3.15%
6	CARLOS FERNANDO RUGE URIBE	QUIROGRAFARIO	\$10,000,000.00				9.08%
7	EVANGELINA MEJÍA SUÁREZ	QUIROGRAFARIO	\$7,000,000.00				6.36%
	TOTAL		\$110,133,399.00	\$ -	\$ -	\$ -	100.00%

Es importante resaltar que, en el acta, existe un error aritmético en el sumatorio total de la casilla de capital aparece un total de \$110.133.372, cuando realmente es **\$110.133.399**, lo cual se puede corroborar con la mera suma de las casillas.

SEGUNDO: En la solicitud de audiencia de negociación de deudas que reposa en el expediente, aparece la relación detallada de los bienes del solicitante señora **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.861.387, en donde se da cuenta que el deudor cuenta con los siguientes bienes inmuebles:

INMUEBLE NRO. 1	
LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE	Apartamento 215 Urbanización Plaza de Colores - Torre 1



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

	Carrera 76 # 53-215 (Medellín)
MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO.	01N-5270590
AVALÚO CATASTRAL	Avalúo total: \$148.045.000 Avalúo derecho (50%): \$74.022.500
GRAVÁMENES	Afectación a vivienda familiar

INMUEBLE NRO. 2	
LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE	Parqueadero 17 Urbanización Plaza de Colores Carrera 76 # 53-215 (Medellín)
MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO.	01N-5270590
AVALÚO CATASTRAL	Avalúo total: \$18.025.000 Avalúo derecho (50%): \$9.012.500
AVALÚO COMERCIAL	Avalúo total: \$27.037.500 Avalúo derecho (50%): \$13.518.750

TERCERO: La señora **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.861.387, cuenta con los siguientes bienes muebles:

BIENES MUEBLES (vehículos automotores) Nro. 1	
OFICINA DE TRÁNSITO REGISTRADO	Envigado
MARCA	Chevrolet Spark
PLACA	MIW837
MODELO	2013
AVALÚO	\$24.500.000
DIRECCIÓN DÓNDE SE ENCUENTRA EL BIEN	Urbanización Plaza de Colores - Torre 1 Carrera 76 # 53-215 (Medellín)

BIENES MUEBLES Nro. 2	
TIPO	Celular
MARCA	Huawei
AVALÚO	\$300.000

BIENES MUEBLES Nro. 3	
TIPO	Reloj
MARCA	Sin especificar
AVALÚO	\$50.000

CUARTO: En total los bienes propios de la deudora señora **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.861.387, equivalen a:

TOTAL DERECHO EN BIENES INMUEBLES DISPONIBLES	\$13.518.750
TOTAL BIENES MUEBLES	\$24.850.000
TOTAL	\$38.368.750

QUINTO: En la solicitud de audiencia de negociación de deudas que reposas en el expediente se encuentra la siguiente declaración **“De manera expresa, declaro en mi calidad de deudora, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera, no se ha**



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO

ESTUDIO JURÍDICO

incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer mi verdadera situación económica y capacidad de pago.”.

SEXTO: Se solicita respetuosamente al despacho dar traslado a las partes interesadas del presente memorial de inventarios y avalúos de los bienes de la deudora señora **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **31.861.387** y que puedan presentar las objeciones en términos de ley.

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré.

Agradezco mucho su valiosa colaboración.

Atentamente,

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO

Conciliadora en Derecho

Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante

C.C. 43.868.747 y T.P. 127.853 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0750 00
Demandante	Conjunto Residencial Altos del Castrillo Etapa
Demandado	Laura Cecilia Acevedo Cardona y Otro
Decisión	Reconoce Personería – Niega medias defensa por extemporáneos

Los demandados LAURA CECILIA ACEVEDO CARDONA con cc 32.513.810, y MIGUEL RAMIRO POSADA DIAZ cc 70052422 otorgan poder, por lo tanto se **RECONOCE PERSONERIA** a la Dr. **SIMON POSADA ACEVEDO con TP 292.287 del C.S. de la J**, para representar los intereses del demandado en los términos del poder a él el conferido (Ar. 74 del C.G.P)

Asi mismo entra el juzgado a resolver de plano la reposición al mandamiento de pago propuesto por el apoderado de la siguiente manera:
La demandada.

La demandada Laura Acevedo Cardona Y Ramiro Posasa Díaz, fueron notificados por CITATORIO el día 21 de febrero de 2022, recibida por el señor FRANCISCO GOMEZ.

AV. CARRERA 68 No. 45 - 88
TEL: 221 67 49 - 635 08 09 - 505 09 17
CELULAR: 316 304 51 4
www.todaentrega.com
E-mail: todaentrega@todaentrega.com
BOGOTÁ D.C.

Fecha: 20/02/2022
ORIGEN: Medellín
No. * 027232 *

REMITENTE: Juzgado 20 Civil Mper
Cra 52 N° 42-73
Medellin

DESTINATARIO: Laura Cecilia Acevedo Cardona
Cra 88 N° 31 DA 41 Apt 504
Etapa 1 Mz 18 - Medellín

ENVIO ENTREGADO POR: PERSONAL

Observaciones: 2021-750

Funcionario que recibe: Francisco Gomez

Fecha: 23/2/2022

VALOR TOTAL: 15000

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN: DIRECCIÓN CERRADO CLIENTE NO EXISTE NO RECIBIDO TRANSITO PERSONAL DIRECCIÓN INCORRECTA TRANSITO INCORRECTO DIRECCIÓN NO EXISTE

¡IMPORTANTE! TODAENTREGA NO SE HACE RESPONSABLE POR EL ENVÍO DE DINERO EN EFECTIVO, TÍTULOS, VALORES Y/O JOWAS, ENVASES DE VEDRO Y LÍQUIDOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NIT 900.006.328-2
LIC. MIN. COM. 000423
DEL 22 DE MARZO DE 2011

CERTIFICADO DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 C.G.P Y ART 8 DECRETRO 806 DEL 2020

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN
E.S.D.

DESTINATARIO LAURA CECILIA ACEVEDO CARDONA

DIRECCION MEDELLIN CRA 88 # 31 DA - 41 APTO 504 ETAAPA 1 MZ 18 DE

RADICADO 2021 - 00750

FECHA DE ENVÍO 21 - 02 - 2022

FECHA DE ENTREGA 23 - 02 - 2022

RESULTADO POSITIVO

QUIEN RECIBE FRANCISCO GOMEZ

OBSERVACIONES LA PERSONA A NOTIFICAR SI VIVE ALLÍ

GUIA # 27232

NOTIFICADOR CARLOS MONCALEANO



LIC. MIN. COM. 000423
DEL 22 DE MARZO DE 2011

CERTIFICADO DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 C.G.P Y ART 8 DECRETRO 806 DEL 2020

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN
E.S.D.

DESTINATARIO MIGUEL RAMIRO POSADA DIAZ

DIRECCION MEDELLIN CRA 88 # 31 DA - 41 APTO 504 ETAAPA 1 MZ 18 DE

RADICADO 2021 - 00750

FECHA DE ENVÍO 21 - 02 - 2022

FECHA DE ENTREGA 23 - 02 - 2022

RESULTADO POSITIVO

QUIEN RECIBE FRANCISCO GOMEZ

OBSERVACIONES LA PERSONA A NOTIFICAR SI VIVE ALLÍ

GUIA # 27228

NOTIFICADOR CARLOS MONCALEANO



TODA ENTREGA LTDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Los demandado fueron notificado por aviso recibió el día 01 de abril de 2022

TODAENTREGA S.A.S

Nit 900.006.328-2
Lic.mim.com.000423
Del 22 de marzo de 2011
Av.carrera 58 n°45-88 tel 2216740

**CERTIFICADO DE ENTREGA
NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTICULO 292 DEL C.G.P**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE MEDELLIN

RADICADO 2021 - 00750

DESTINATARIO LAURA CECILIA ACEVEDO CARDONA

DIRECCIÓN CARRERA 58 # 31 DA 41 APTO 504 MEDELLIN

FECHA DE ENVÍO 01 - 04 - 2022

FECHA DE ENTREGA 06 - 04 - 2022

RESULTADO POSITIVO

QUIEN RECIBE HERNAN DARIO NOREÑA

OBSERVACIONES LA PERSONA A NOTIFICAR SI VIVE ALLI

GUÍA N° 27994

NOTIFICADOR GIOVANNY VARGAS



TODAENTREGA S.A.S

Nit 900.006.328-2
Lic.mim.com.000423
Del 22 de marzo de 2011
Av.carrera 58 n°45-88 tel 2216740

**CERTIFICADO DE ENTREGA
NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTICULO 292 DEL C.G.P**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE MEDELLIN

RADICADO 2021 - 00750

DESTINATARIO MIGUEL RAMIRO POSADA DIAZ

DIRECCIÓN CARRERA 58 # 31 DA 41 APTO 504 MEDELLIN

FECHA DE ENVÍO 01 - 04 - 2022

FECHA DE ENTREGA 06 - 04 - 2022

RESULTADO POSITIVO

QUIEN RECIBE HERNAN DARIO NOREÑA

OBSERVACIONES LA PERSONA A NOTIFICAR SI VIVE ALLI

GUÍA N° 27993

NOTIFICADOR GIOVANNY VARGAS





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Si los demandados fueron notificados por aviso el día 01 de abril, tenían 3 días para comparecer al juzgado a reclamar los anexos, esto es 4, 5 y 6 de abril de 2022 (aunque también le fueron remitidos con la notificación), a partir el 7 de abril cuentan con 3 días para presentar recurso de reposición al mandamiento de pago así como los 10 días para proponer medios las excepciones de mérito. Esto es vencían el día 27 de abril de 2022 a las 5 pm

Hoy 4 de mayo de 2022, los demandados otorgan poder y presentan Reposición al mandamiento de pago y excepciones de Merito, las cuales fueron presentadas en forma EXTEMPORANEA.

De: Simon Posada <simao.p19@gmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de mayo de 2022 9:05 a. m.

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luzmaryfer@hotmail.com <luzmaryfer@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y ESCRITO DE EXCEPCIONES CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RDO.2021-00075

Es por lo anterior que el juzgado,

RESUELVE

1-**NO DARLE TRAMITE A LOS MEDIOS DE DEFENSA**, esto es Reposición al mandamiento de pago y a las excepciones de mérito presentadas pro la parte demandada, por haber sido presentadas en forma **EXTEMPORANEA**.

2- Conforme el poder otorgado por LAURA CECILIA ACEVEDO CARDONA con cc 32.513.810, y MIGUEL RAMIRO POSADA DIAZ cc 70052422 se **RECONOCE PERSONERIA** a la Dr. **SIMON POSADA ACEVEDO con TP 292.287 del C.S. de la J**, para representar los intereses del demandado en los términos del poder a él el conferido (Ar. 74 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **016** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 0769** 00
Not Conducta- Reconoce Personería

Conforme el poder otorgado por el demandado **GERMAN DARIO DE ESUS FERNANDEZ CARDONA**, se reconoce personería para actuar en el proceso al Dr **OSCAR DARIO VASQUEZ TORRES** con TP Nro. 65.695 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **GERMAN DARIO DE JESUS FERNANDEZ CARDONA** cc 70.100.483 **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 09 de noviembre de 2021 que admitió la demanda DIVISORIO por VENTA en su contra y a favor de DORA LUZ FERNANDEZ CARDONA y OTROS

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **OSCAR DARIO VASQUEZ TORRES** con TP Nro. 65.695 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado German Darío Fernández Cardona, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **GERMAN DARIO DE JESUS FERNANDEZ CARDONA** cc 70.100.483 **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 09 de noviembre de 2021 que admitió la demanda

DIVISORIO por VENTA en su contra y a favor de DORA LUZ FERNANDEZ CARDONA y OTROS

TERCERO: El demanda cuenta con el término de diez (10) días para proponer los medios de defensa que a bien tenga. Conforme el artículo 301 del C.G.P el presente auto se notificara por estados del 21 de enero de 2022, el término comenzara a correr a partir la notificación por estados de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 016 fijado en Juzgado hoy 06 de MAYO DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Radicado	2021-00797-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado	JACOB IBARGUEN VALENCIA C.C. 11785968
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO DE LA MORA el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, en contra de JACOB IBARGUEN VALENCIA C.C. 11785968.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, línea: DUSTER DINAMIQUE, Modelo: 2014, Color: GRIS COMET, Servicio: PARTICULAR, Motor: A402C024910, clase, CAMIONETA, Placas HCX-472, de propiedad de JACOB IBARGUEN VALENCIA C.C. 11785968. Ofíciase en tal sentido a los a las autoridades competentes y al parqueadero CAPTUCOL, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2021-00798 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$13.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.00.
TOTAL	\$413.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Ceratto P.H.
DEMANDADO	Diana Milena Estrada Correa Y Julio Enrique Espinosa Quintana
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00798 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Ceratto P.H.
DEMANDADO	Diana Milena Estrada Correa Y Julio Enrique Espinosa Quintana
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00798 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Conjunto Residencial Ceratto P.H.**, en contra de la señora **Diana Milena Estrada Correa y Julio Enrique Espinosa Quintana**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 28 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Además de lo anterior, se deberá tener en cuenta, las demás cuotas certificadas posteriormente por la parte demandante.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien, dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal del **Conjunto Residencial Ceratto P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal el **Conjunto Residencial Ceratto P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias

que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Conjunto Residencial Ceratto P.H.**, en contra de la señora **Diana Milena Estrada Correa y Julio Enrique Espinosa Quintana**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L (760.500.00.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$253.500.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de noviembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (1.545.600.)**, por concepto de **SEIS (6) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2021**, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$257.600.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (1.545.600.)**, por concepto de **SEIS (6) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021**, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$257.600.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de agosto del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (841.044.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero y marzo del año 2022**, por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$280.348.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2022)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por

la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de julio del año 2021** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

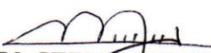
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



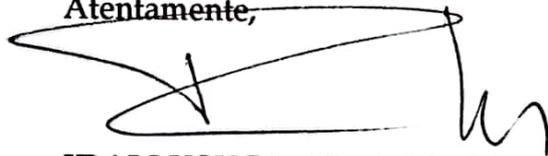
SEÑOR(A)
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN (ANTIOQUIA)
E.S.D

ASUNTO: PODER ESPECIAL
RADICADO: 2021 - 0081700
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JUAN JAIRO CASTRO TASCÓN

IDALI USUGA ECHAVARRIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.735.779 de Envigado (Antioquia) y portadora de la T.P. No. 201.612 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en el presente, como apoderada especial del señor JUAN JAIRO CASTRO TASCÓN, quien en el proceso de la referencia actúa como demandado, me permito por medio del presente escrito; notificarme personalmente del mandamiento de pago emitido dentro del proceso, en nombre de mi representado; adjunto poder debidamente otorgado

Respetuosamente solicito al despacho, proceda de conformidad

Atentamente,



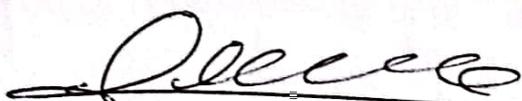
IDALI USUGA ECHAVARRIA
C.C N° 43.735.779
T.P. No. 201.612 del C.S de la J.

SEÑOR(A)
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN (ANTIOQUIA)
E.S.D

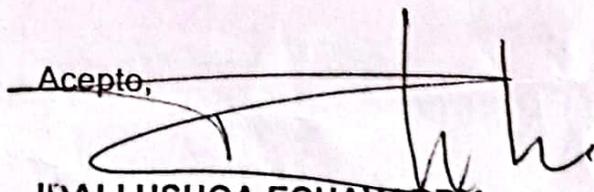
ASUNTO: PODER ESPECIAL
RADICADO: 2021 - 0081700
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JUAN JAIRO CASTRO TASCÓN

JUAN JAIRO CASTRO TASCÓN mayor y vecino del Municipio de Medellín (Antioquia), identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091682, actuando en causa propia por medio de presente escrito, me permito otorgar PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada en ejercicio, IDALI USUGA ECHAVARRIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 43.735.779 de Envigado (Antioquia) y portadora de la T.P. No. 201.612 del Consejo Superior de la Judicatura; para que, con las más amplias facultades, para que se notifique personalmente y en mi nombre del proceso de la referencia donde actuó como demandado, de igual forma mi apoderada queda facultada para acceder al expediente y representar mis intereses dentro del proceso y hasta su terminación.

La apoderada queda expresamente facultada para adelantar todos los trámites necesarios para el cumplimiento del mandato otorgado, teniendo como facultades entre otras las de, solicitar y aportar documentos, conciliar extrajudicial y judicialmente, recibir dineros o suscribir en mi cualquier documento o acuerdos extrajudiciales y /o judiciales, y en general para todo aquello necesario para el eficaz ejercicio del mandato conferido.


Atentamente,

JUAN JAIRO CASTRO TASCÓN
C.C N° 70.091.682

Acepto, 

IDALI USUGA ECHAVARRIA
C.C N° 43.735.779
T.P. No. 201.612 del C.S de la J.

**NOTARÍA QUINCE DEL CIRCULO MEDELLIN
PRESENTACION PERSONAL**

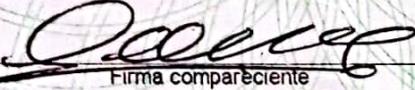
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Medellin, 2022-03-01 10:40:04 346-5593151d
Este memorial dirigido a: JUEZ 20 CIVIL MPAL DE ORALIDAD MED

Fue presentado personalmente por **FABIO ALBERTO ORTEGA
MARQUEZ NOTARIO 15 DEL CIRCULO DE MEDELLIN** por:

CASTRO TASCÓN JUAN JAIRO
Identificado con C.C. 70091682

Quien declaró que la firma de este documento es suya y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X 

Firma compareciente

FABIO ALBERTO ORTEGA MARQUEZ
NOTARIO 15 DEL CIRCULO DE MEDELLIN



Cod.: bf9em





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0817 00
Demandante	Banco Popular
Demandado	Juan Jairo Castro Tascon
Decisión	Reconoce Personería -

El demandado Juan Jairo Castro Tascon con cc 70.091.682, otorga poder, por lo tanto se **RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. **IDALI USUGA ECHAVARRIA con TP 201.612 del C.S. de la J**, para representar los intereses del demandado en los términos del poder a él el conferido (Ar. 74 del C.G.P)

Se le hace saber a la apoderada que el demandado fue notificado por aviso recibido el día 13 de abril de 2022, por lo tanto ya se encuentra legalmente notificado y es a la apoderada la que le corresponde contar los términos para pronunciarse sobre la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **016** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

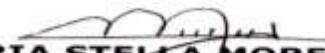
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0828 00
Demandante	Aquiaterra S.A.S
Demandado	Industrias mc clean S.A.S y otro
Decisión	Reconoce Personería -

El demandado Álvaro Alfonso Álvarez Isaza, otorga poder, por lo tanto se **RECONOCE PERSONERIA** al **Dr. JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES con TP**, para representar los intereses del demandado en los términos del poder a él el conferido (Ar. 74 del C.G.P)

A los medios de defensa invocados, por secretaria se dará el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **016** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señor
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E. S. D.

Ref. Ejecutivo Mayor Cuantía No. 2021-00828
Demandante. AQUATERRA S.A.S.
Demandado. INDUSTRIAS MC CLEAN SAS y ÁLVARO ALFONSO ÁLVAREZ
Asunto. ISAZA Poder

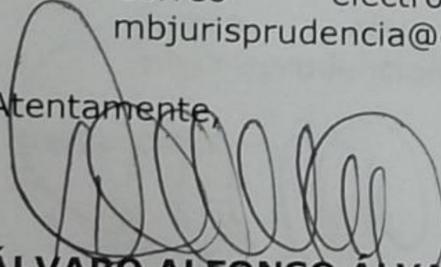
Respetada Doctor.

ÁLVARO ALFONSO ÁLVAREZ ISAZA, mayor de edad, con residencia y domicilio en el municipio de Cajicá – Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.852.923, actuando en nombre propio, de manera respetuosa me permito manifestar al señor Juez que confiero Poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.412.021 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 306.715 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación defienda mis intereses dentro del proceso de la referencia y lleve hasta su culminación el proceso en mención y quedando debidamente facultado para contestar la demanda, proponer excepciones, interponer recursos, nulidades, incluso acciones de tutela, para el debido cumplimiento del mandato.

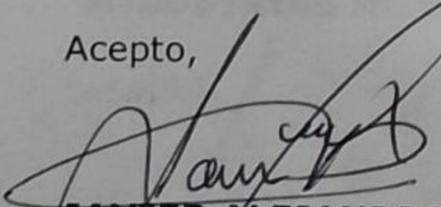
Igualmente, manifiesto que mi apoderado, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, está facultado para suscribir documentos, definir condiciones, desistir, transigir, conciliar, novar, compensar, interponer toda clase de recursos, recibir y en general para desarrollar todas las actuaciones que conduzcan a la más adecuada representación de mis intereses.

- Correo electrónico para notificaciones del apoderado: mbjurisprudencia@gmail.com, Artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente,


ÁLVARO ALFONSO ÁLVAREZ ISAZA
C.C. No. 1.067.852.923
INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S.

Acepto,


JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES
C.C. No. 1.018.412.021 de Bogotá
T. P. No. 306.715 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo

Dte Banco GNB Sudameris S.A.

Ddos: Wilder Alfonso Castellano Ruiz

RDO- 050014003020 **2021 0833** 00

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora Dra Claudia Pineda Parra, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación al demandado ni en la dirección física ni en la dirección electrónica, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al demandado **WILDER ALFONSO CASTELLANO RUIZ con CC 1.102.804.071**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 15 de octubre de 2021, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** . De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 06 DE MAYO DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN EMPLAZA A

WILDER ALFONSO CASTELLANO RUIZ con CC 1.102.804.071

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha 15 de octubre de 2021, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2021 0833 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 08 de mayo de 2022

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

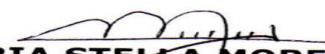
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal Incumplimiento de Contrato
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 939 00
Demandante	SANTAMARIA Y ASOCIADOS
Demandado	Edgar José Tibaquira
Decisión	Reconoce Personería -

Conforme el poder otorgado por el demandado EDGAR JOSE TIBAQUIERA HERNANDEZ cc 19.307.644, se reconoce PERSONERIA al Dr. **SEBASTIAN GOMEZ DIAZ con TP 168.136 del C.S. de la J**, para representar los intereses del demandado en los términos del poder a él el conferido (Ar. 74 del C.G.P)

El demandado Edgar José Tibaquira Hernández fue notificado personalmente en el juzgado el pasado 27 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **016** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Rodrigo Murillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0966 00
Decisión	Termina por pago Cuotas en Mora

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra Olga Lucia Gómez Pineda con TP 51.746 del C.S. de la J, en escrito enviado el día de hoy a las 9:45 am del correo electrónico: olgomez@gomezpinedaabogados.com, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, la obligación continúa vigente, incoado por **BANCOLOMBIA S.A Nit 890903938-8** en contra de **RODRIGO MURILLO ATEHORTUA CC 71.642.807..**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria nro 001-1311147.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 016 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 de MAYO de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 28 de abril de 2022

Oficio No. 603

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0966 00

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA SUR

Ciudad

REF. Desembargo Inmueble 001-1311147.

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMIBA S.A. con Nit 890.903.938-8**, en contra de **RODRIGO MURILLO ATEHORTUA cc 71.642.807**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago de las cuotas en mora en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **001-1311147**.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1053 del 25 de octubre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-01081 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$7.000.000.oo.
TOTAL	\$7.000.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jennifer Natalia Londoño Correa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01081 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jennifer Natalia Londoño Correa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01081 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Jennifer Natalia Londoño Correa**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 14 de enero del año 2022, libró mandamiento de pago por las sumas allí descritas:

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Jennifer Natalia Londoño Correa**, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$23.885.274.00.), por concepto de capital

correspondiente a la **obligación de crédito 3310084280**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de mayo del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.132.467.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación de Tarjeta de crédito American Express**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **8 de junio del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/L (\$44.897.819.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación de **Audio préstamo**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de junio del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$46.631.696.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación de Crédito 3310087090**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **2 de junio del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$7.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S.</i>
Demandado	<i>ECOHILANDES S.A.S.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01105 00
Decisión	Requiere a las partes

La partes del proceso remiten escrito al despacho y lo rotulan suspensión del proceso y el documento en su contenido expresa en un acuerdo de pago.

Se requiere a las partes cuál es su intención, teniendo en cuenta que la suspensión del proceso debe tener una fecha definida hasta cuando pretenden la suspensión, no puede ser de carácter indefinida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Proceso	RESTITUCIÓN COMODATO PRECARIO
Demandante	GLORIA ELENA AGUDELO MOLINA
Causante	LUIS FERNANDO MENESES GARCÍA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01243 00
Decisión	Solicitud de retiro

La parte demandante solicita el retiro de la demanda toda vez que no se ha notificado a la parte demandada.

Efectivamente no aparece constancia de haberse notificado la parte actora, como tampoco se han decretado medidas cautelares.

Por lo que se dan los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia se accede al retiro de la demanda.

Ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo de las diligencias una vez sea desanotada de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Parcelación Pavas Al Amanecer P.H.
Demandado	Agrícola Jauja Ahora Jauja Proyectos S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01339- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto Residencial Parcelación Pavas Al Amanecer P.H.** en contra de la sociedad **Agrícola Jauja Ahora Jauja Proyectos S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$39.408.622.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°002**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Diego Cárdenas Penagos** con **T.P. 211.764.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00020 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.200.000.00.
TOTAL	\$1.200.000.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Juan Camilo Martínez Higueta
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00020- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Juan Camilo Martínez Higuita
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00020- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Juan Camilo Martínez Higuita**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 09 de febrero del año 2022, libró mandamiento de pago por las sumas allí descritas:

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Juan Camilo Martínez Higueta**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12.227.097.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré

N°90090468, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$4.585.781.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de agosto de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso R.C.E. Verbal
Dte. María Edilma Pavas Pérez
Dda: Tax Brasil S.A.S y Otro
DECISION: Concede Amparo de Pobreza
RDO 05001 4003020 **2022 0036** 00

Conforme la declaración rendida por la demandante MARIA EDILMA PAVAS PEREZ con CC 32.532.231 el día de hoy, teniendo en cuenta que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, El juzgado después de realizar un examen minucioso de la solicitud en congruencia con la declaración, advierte que la misma cumple con los requisitos dispuestos en los Arts. 151 y s.s. del C. G. del P., como quiera que afirmó bajo juramento que no tiene capacidad de atender los gastos del proceso DECLARATIVO en contra de TAX BRASIL S.A.S y otro.

En consecuencia, de lo anterior, se designara apoderado para que le presente proceso ejecutivo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **MARIA EDILMA PAVAS PEREZ** con CC 32.532.231 el amparo de pobreza que consagra el Art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PRECISAR que la amparada por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas (Art. 154 ibídem).

TERCERO: Ratificar o designar como apoderado en amparo de pobre al Dr JAISON ANDRES CAÑAS FLOREZ , con TP 188.622 del C.S. de la J, para que la represente en proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de TRANSPORTES BRASIL S.A.S y Otro.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **016** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 06 de mayo de 2022 a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Insolvencia

Insolvente: Juan Pablo Castrillón Bravo

Ddos: Cooperativa Jhon F Kennedy y Otros

RDO- 050014003020 **2021 0041** 00

Conforme el Nral 3 del Artículo 564 y el artículo 567 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a las partes por **DIEZ (10) DIAS**, de la actualización de **INVENTARIOS de ACTIVOS AVALUOS y PASIVOS** de los bienes del deudor **JUAN PABLO CASTRILLON BRAVO** con CC 1.035.862.456, realizado por el liquidadora Dra **Lina María Vásquez Restrepo con TP 127.853 del C.S. de la J**, para que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónico de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.016 fijado en Juzgado hoy 06 DE MAYO DE 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

Medellín, Abril de 2022

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA: Actualización inventario de activos y pasivos Proceso Liquidación Judicial
JUAN PABLO CASTRILLÓN BRAVO

RADICADO: 0500140030202022004100

Respetada Señora Jueza:

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar la actualización del inventario de los bienes (activos y pasivos) del deudor señor **JUAN PABLO CASTRILLÓN BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035.862.456.

PRIMERO: En la audiencia de negociación de deudas del deudor señor **JUAN PABLO CASTRILLÓN BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035.862.456, realizada en el **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA, -UNAUULA-**, el 5 de noviembre de 2021, se constituyó la **RELACION DEFINITIVA DE ACREENCIAS** del deudor, para ello, me permito transcribir el siguiente cuadro del expediente, donde se cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos de sus acreencias:

#	Entidad o persona natural	Clasificación	Capital Adeudado	Interés de mora	Interés corriente	Otros conceptos	Porcentaje
1	CFA COOPERATIVA FINANCIERA	QUIROGRAFARIO	\$3,916,809.00	\$4,419.00	\$68,058.00		20.37%
2	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	QUIROGRAFARIO	\$4,303,786.00	\$233,920.00	\$891,740.00		57.24%
3	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	QUIROGRAFARIO	\$11,004,040.00	\$129,553.00	\$1,587,370.00		22.39%
	TOTAL		\$ 19,224,635.00	\$367,892.00	\$ 2,547,168.00	\$	100.00%

SEGUNDO: En la solicitud de negociación de deudas que hace parte del expediente, aparece la relación detallada de los bienes del solicitante señor **JUAN PABLO CASTRILLÓN BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035.862.456 en donde se da cuenta que el deudor cuenta con los siguientes bienes inmuebles:

MUEBLE NRO. 1	
Descripción	TELEVISOR SONY
Avalúo	\$1.000.0000

MUEBLE NRO. 2	
Descripción	NEVERA HACEB
Avalúo	\$1.000.000

MUEBLE NRO. 3	
Descripción	LAVADORA LG
Avalúo	\$1.000.000

TERCERO: El deudor no cuenta con bienes inmuebles.



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
ESTUDIO JURÍDICO

CUARTO: En total los bienes propios del deudor señor **JUAN PABLO CASTRILLÓN BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035.862.456, ascienden a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS** (\$35.000.000)

QUINTO: En la solicitud de negociación de deudas que hace parte del expediente se encuentra la siguiente declaración **“Con la presente solicitud de trámite de negociación de deudas, manifiesto bajo la gravedad del juramento que toda la información aquí plasmada es verdadera y que no he incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer mi verdadera situación económica y mi capacidad de pago.”**

SEXTO: Se solicita respetuosamente al despacho dar traslado a las partes interesadas del presente memorial de inventarios y avalúos de los bienes del deudor señor **JUAN PABLO CASTRILLÓN BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035.862.456 y que puedan presentar las objeciones en términos de ley.

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré.

Agradezco mucho su valiosa colaboración.

Atentamente,

LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO
Conciliadora en Derecho
Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante
C.C. 43.868.747 y T.P. 127.853 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00057 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$200.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$200.000.00.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Alejandro Cardona Marín y Jefry Hamilton Buitrago Osorio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00057 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Alejandro Cardona Marín y Jefry Hamilton Buitrago Osorio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00057 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución y condena en costas

Por ser el trámite pertinente, procederá el Despacho a dictar auto de que trata el Art. 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Alejandro Cardona Marín y Jefry Hamilton Buitrago Osorio**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago y en el auto que corrige el mismo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de los señores **Alejandro Cardona Marín y Jefry Hamilton Buitrago Osorio**, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El 17 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

DECISIÓN

Debido a ello, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de los señores **Alejandro Cardona Marín y Jefry Hamilton Buitrago Osorio**, por las sumas de dinero ya descritas en el mandamiento de pago con fecha 17 de marzo del año 2022.

1. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$762.075.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **01/12/2021 a 31/12/2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **14 de diciembre del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$762.075.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **01/01/2022 a**

31/01/2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **14 de enero del año 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

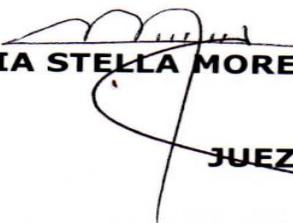
CUARTO: **Condenar** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 ibídem.

QUINTO: **Fijar** de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$200.000.00.** equivalente al 7% sobre el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia en armonía con el artículo 366 del C. G.P, y ajustado al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales

SEXTO: **Notificar** este auto por estados de conformidad con el Art. 440, inciso 2º del C.G.P.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00058 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.oo.
TOTAL	\$2.000.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Adriana María Cuartas García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00058- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo 2022, a las 8 A.M.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00058 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.oo.
TOTAL	\$2.000.000.oo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Adriana María Cuartas García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00058- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo 2022, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Adriana María Cuartas García
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00058- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra de la señora **Adriana María Cuartas García**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de marzo del año 2022, libró mandamiento de pago por las sumas allí descritas:

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra de la señora **Adriana María Cuartas García**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$37.190.352.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital

correspondiente pagare **N°43494612**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 diciembre del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

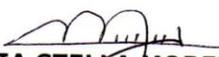
Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Yisney Tabares Ramírez
Demandado	E.P.S. SURA S.A.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2022 00081 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Inicialmente, **se deberá precisar la relación de competencia** endilgada a esta agencia judicial para el tramite correspondiente, lo anterior, si se tiene presente que subyace en el fondo de la situación en comento, una controversia contractual, producto ello, de una relación laboral formalizada entre las partes.

SEGUNDO: Haciendo alarde a lo antes dicho y habiendo precisado lo solicitado, adecuará el libelo mandatario, logrando que el mismo, guarde la correspondiente sinergia con el articulado de nuestro estatuto procesal y demás normas concomitantes, adosando igualmente, los documentos que demanda la presente actividad jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S
Demandado	Julio Cesar Sanmartín y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0082 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante Dra Ana María Aguirre Mejía con TP 60.775 del C.S. de la J, con poder que le otorgo Lina María González Turizo en calidad de representante legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A.en escrito enviado el día de hoy a las 9:42 am, del correo electrónico: anyaguirre2011@hotmail.com, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesalmente), es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

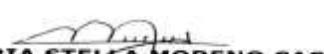
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S** con Nit 800.002.180-7 sublocatario de **ARRENDAMIENTOS BIENOS AIRES ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S NIR 911022629-9** en contra de **JULIO CESAR SANMARTIN SANMARTIN cc 8.062.669, YOHOMARA VIANEY GARCIA MONTOYA cc 43.454.085 y MARIA AMAPRO LOAIZA CC 21.400.914** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medias que se encuentren perfeccionadas

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Comfama
Demandado	E ver David Guzmán Cervantes
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0098 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr Sebastian Ruiz Rios con TP 258.799 del C.S. de la J, en escrito enviado el día de hoy a las 4:53 pm, del correo electrónico: SebastianRuizR@comfama.com.co, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesalmente), es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** con Nit **890.900.841-9** en contra de **EVER DAVID GUZMAN CERVANTES cc 1067943652.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del 30% del salario que devenga el demandado al servicio de **Moviexcavar SAS**

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto, archive

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 016 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **06 DE MAYO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 02 de mayo de 2022

Oficio No. 604

Radicado No. 05001 40 03 020 2022 0098 00

Señores

**CAJERO PAGADOR
MOVIEXCAVAR S.A.S**

Ciudad

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA con Nit 890.900.841-9** en contra de **EVER DAVID GUZMAN CERVANTES cc 1067943652.** por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario que devenga la demanda a su servicio-

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 432 del 24 de marzo de 2022..

En caso de existir dineros pendientes para consignar al proceso, le serán devueltos al demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso	<i>PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA</i>
Demandante	<i>GLORIA ISABEL MORENO MANRIQUE Y OTRO.</i>
Causante	<i>JOHN JAIRO GONZÁLEZ OSORIO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0129 00
Decisión	Admite demanda

Mediante auto del veintinueve de marzo de la presente anualidad se rechazó la demanda y auto que fue notificado por estados del primero de abril del 2022, toda vez que el despacho no conocía que la parte actora si había cumplido los requisitos dentro del término legal, es por ello que se deja sin efecto el auto que rechazó la demanda y se procede al estudio de los requisitos aportados por la parte atora.

Estudiados los requisitos aportados por la parte actora y como se cumplen en debida forma se procede a admitir proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca instaurada por GLORIA ISABEL MORENO MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.683.558 y HUMBERTO DE JESÚS ARROYAVE ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.284.795 y en contra de JOHN JAIRO GONZÁLEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.391.561.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto el auto del veintinueve de marzo de la presente anualidad se rechazó la demanda y auto que fue notificado por estados del primero de abril del 2022 y en consecuencia,

Segundo: Admitir la demanda proceso verbal sumario de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por GLORIA ISABEL MORENO MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.683.558 y HUMBERTO DE JESÚS ARROYAVE ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.284.795 y en contra de JOHN JAIRO GONZÁLEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.391.561.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) para contestar la demanda.

Tercero: Se ordena el emplazamiento del señor JOHN JAIRO GONZÁLEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.391.561.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Cuarto: Se le reconoce personería jurídica al doctor JAVIER ANDRÉS RÚA TORO, identificado con la tarjeta profesional número 175.722 del C.S.J., en los términos del poder conferido, artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ</i>
Causante	<i>HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA OTILIA GONZÁLEZ Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0149 00
Decisión	Resuelve recurso

La parte demandante interpone recurso de reposición al auto que rechazó la demanda por el no cumplimiento de los requisitos dentro del término de ley y fundamenta su recurso de la siguiente manera:

De la manera más respetuosa me dirijo a usted con el fin de Interponer el Recurso de Reposición, a su proveído del día 31 de Marzo del año en curso que Rechaza la Demanda, dado que no fui notificado de los requerimientos que me exigía el Juzgado, a pesar de que envié un memorial respondiendo al auto del día 10 de marzo, donde se me requería previo estudio, vía correo electrónico el día 11 de marzo de este mismo año donde informaba que estaba presto para cualquier requerimiento que tuviera el juzgado y que podía recibir respuesta a mi correo electrónico periel16@hotmail.com. Sin embargo al consultar las páginas de la rama judicial y mi correo electrónico no había ningún detalle de los requisitos.

Como todavía no hay litis no se dio traslado al recurso interpuesto, es por lo que en esta oportunidad procedemos a resolver el recurso de reposición interpuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...).

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del ocho de marzo de dos mil veintidós se requirió al demandante y ordenó en el mismo cumplir con requisitos, en el auto se le concedió un término de cinco días para cumpliera con los requisitos, auto que fue notificado por estados del once de marzo de dos mil veintidós, dentro de este término la parte actora no se pronunció al respecto para dar cumplimiento a esta inadmisión y es por ello que el Juzgado rechazó la demanda; auto que fue notificado primero de abril del veintidós y dentro del término de ejecutoria la parte actora se pronuncia con este recurso de reposición. En

donde indica que envió memorial el 11 de marzo y además indicó que no se le envió ningún auto a su correo.

Se le indica al recurrente que el despacho todas las actuaciones salen por estados en la página de la Rama judicial, que no tiene la obligación de mandar a los correos de los apoderados las decisiones resueltas; todas las actuaciones desplegadas en este proceso están debidamente notificadas por lo que no es de recibo las manifestaciones que hace el actor.

El demandante indica que envió correo al juzgado el 11 de marzo que estaba presto a cualquier requerimiento que hiciera el despacho, revisado el correo del despacho no aparece en esa fecha memorial que haya enviado el profesional del derecho.

Además se tiene que el memorial del recurso, la parte actora ni siquiera envió los documentos requeridos en el auto que de inadmisión de la demanda por lo que no puede acceder esta juzgadora al recurso interpuesto .

En Conclusión, no se accederá al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo de las diligencias previo a desanotar de la estadística del despacho.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto se ordena el archivo definitivo de las diligencias previo a desanotar de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Edificio Parque Empresarial P.H.
DEMANDADO	Inversiones e Inmobiliarias Las Victorias S.A.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00152- 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, “... *sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*” (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en

virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta de las fechas de causación de las cuotas, si se quiere, del instante a partir del cual se pueda predicar la mora del deudor, por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor**, de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

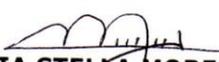
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Alaska Cool S.A.S., María Camila Gómez Villegas y Nancy Rendon Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00153- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la **Alaska Cool S.A.S., María Camila Gómez Villegas y Nancy Rendon Jaramillo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$54.122.797.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°160104446**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Olga Lucia Gómez Pineda** con **T.P.51.746.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Alfeiro Virgilio Martínez Arroyo
Demandado	Carlos Alberto Arango Castrillón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00154 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Alfeiro Virgilio Martínez Arroyo** en contra del señor **Carlos Alberto Arango Castrillón**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Luis Eduardo González Díaz T.P. Nro. 305651. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelén
Demandado	Luis Eduardo Ruiz Zabaleta y Gloria Pastora Zabaleta Urango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00163 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelén** en contra de las señoras **Luis Eduardo Ruiz Zabaleta y Gloria Pastora**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **VENTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$24.766.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **02 de agosto de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Juliana Correa Gómez** con T.P. Nro. 365693. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	David Francisco Ayala Roldan
Demandado	Daniel Restrepo Roldan
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00164 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **David Francisco Ayala Roldan** en contra del señor **Daniel Restrepo Roldan**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

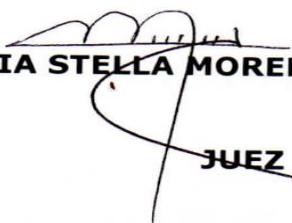
🚩 **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **21 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Alexander Pena Álzate** con T.P. Nro.122.133., del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	María Nubia Rúa David
Demandado	Vladimir Rodríguez Serrano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00166 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **María Nubia Rúa David** en contra del señor **Vladimir Rodríguez Serrano**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Katheryne Milena Guardia Jaraba T.P. Nro.118.022. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Jhon Jairo Valencia Arenas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00173- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Jhon Jairo Valencia Arenas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$43.550.209.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en la Obligación Libranza Nro. 4212003531, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Intereses corrientes:** la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.540.544),** liquidados a la tasa máxima legal permitida correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el **02 de marzo de 2021 y el 14 de febrero de 2022.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Catalina García Carvajal** con **T.P.240614.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Bryam Steeven Muñoz Mejía
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00176- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Bryam Steeven Muñoz Mejía**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL UN PESO M/L (\$36.575.001.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el **pagaré No. 140095312**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Eugenia Cardona Vélez** con **T.P.53094.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Álvaro De Jesús Zuluaga Quiceno
Demandado	Lina Marcela Álzate Y Kevin Yamid Hernández Betancur
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00177 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Álvaro De Jesús Zuluaga Quiceno** en contra de los señores **Lina Marcela Álzate Y Kevin Yamid Hernández Betancur**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$600.000.00** correspondiente al canon del mes de **OCTUBRE DE 2019**, más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida desde el día **06 de OCTUBRE de 2019**, hasta que se satisfaga completamente la obligación de acuerdo con la liquidación de este crédito.
2. Por la suma de **\$700.000.00**, correspondiente al canon del mes de **noviembre DE 2019**, más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida desde el día **06 de noviembre de 2019**, hasta que se satisfaga completamente la obligación de acuerdo con la liquidación de este crédito.
3. Por la suma de **\$400.000.00** correspondiente al canon del mes de **diciembre de 2019**, más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida desde el día **06 de DICIEMBRE de 2019**, hasta que se satisfaga completamente la obligación de acuerdo con la liquidación de este crédito.
4. Por la suma de **\$700.000.00**, correspondiente al canon del mes de **enero de 2020**, más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida desde el día

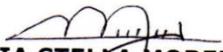
- 06 de enero de 2020**, hasta que se satisfaga completamente la obligación de acuerdo con la liquidación de este crédito.
5. Por la suma de **\$700.000.00**, correspondiente al canon del mes de **febrero de 2020**, más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida desde el día **06 de febrero de 2020**, hasta que se satisfaga completamente la obligación de acuerdo con la liquidación de este crédito.
 6. Por la suma de **\$700.000.00**, correspondiente al canon del mes de **marzo de 2020**, más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida desde el día **06 de marzo DE 2020 de 2019**, hasta que se satisfaga completamente la obligación de acuerdo con la liquidación de este crédito.
 7. Por la suma de **\$550.000.00**, correspondiente al canon del mes de **abril de 2020**, más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida desde el día **06 de abril de 2020**, hasta que se satisfaga completamente la obligación de acuerdo con la liquidación de este crédito.
 8. Por la suma de **\$100.000.00.**, correspondiente al canon del mes de **mayo de 2020**, más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida desde el día **06 de mayo de 2020**, hasta que se satisfaga completamente la obligación de acuerdo con la liquidación de este crédito.
 9. Por la suma de **\$400.000.00.**, correspondiente al canon del mes de **junio de 2020**, más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida desde el día **06 de junio de 2020**, hasta que se satisfaga completamente la obligación de acuerdo con la liquidación de este crédito.
 10. Por la suma de **\$500.000.00.**, correspondiente al canon del mes de **julio de 2020**, más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida desde el día **06 de julio de 2020**, hasta que se satisfaga completamente la obligación de acuerdo con la liquidación de este crédito.
 11. Por la suma de **\$700.000.00.**, correspondiente al canon del mes de **agosto de 2020**, más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida desde el día **06 de agosto de 2020**, hasta que se satisfaga completamente la obligación de acuerdo con la liquidación de este crédito.
 12. Por la suma de **\$803.617.00.**, correspondiente a lo pagado por mi representado por **SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** facturados durante el tiempo que los demandados ocuparon el inmueble, más los intereses a la tasa máxima legalmente permitida desde el día **16 de septiembre de 2020**, hasta que se satisfaga completamente la obligación de acuerdo con la liquidación de este crédito.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Ludwing Mauricio Cossío Escobar T.P. Nro.147.349.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coninsa & Ramón H S.A.
Demandado	Fredy Andrés Suarez González, Rubén Darío Jaramillo Pérez y Lida Del Socorro González Cardeño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00180 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Coninsa & Ramón H S.A.** en contra de los señores **Fredy Andrés Suarez González, Rubén Darío Jaramillo Pérez y Lida Del Socorro González Cardeño,** por el capital representado en las siguientes sumas de dinero: v

- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$3.714.480.00.)**, por concepto de **TRES (3) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **junio, julio y agosto del año 2020; a razón de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$1.238.160.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(06 de junio del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

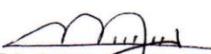
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Carmen Aydee Puerta Montoya T.P. Nro. 84 218.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Inelda Torres Holguín, María Alcira Marín González y Eva Lucia torres Holguín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00184 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de las señoras **Inelda Torres Holguín, María Alcira Marín González y Eva Lucia torres Holguín**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/L (\$12.191.616.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°14120204**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **17 mayo 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogad, **María Victoria Ocampo con T.P. Nro.124430. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Humberto Gómez González
Demandado	Octavio Restrepo Castaño
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2022 00189 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Inicialmente, se deberá precisar la relación sucinta, entre las obligaciones contenidas en las diversas obligaciones prescritas en los denominados documentos y lo pretendido en el libelo.

SEGUNDO: Haciendo alarde a lo antes dicho y habiendo precisado lo solicitado, adecuara el libelo mandatario, logrando que el mismo, guarde la correspondiente sinergia con el articulado de nuestro estatuto procesal.

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

CUARTO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*; por tal razón precisará, en los hechos teniendo en cuenta lo dicho en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CRA 5

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 016 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	David De La Roche Becerra
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00190- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco GNB Sudameris S.A.** en contra del señor **David De La Roche Becerra**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$72.391.584.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en el **pagaré No.4016932002542254-5466920000222955,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de julio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otálora** con **T.P.129.978.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado	Luis Fernando Jaramillo Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00194- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** en contra del señor **Luis Fernando Jaramillo Zapata**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$9.977.909.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en la **obligación No.20744001257**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$36.254.047.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en la **obligación No.20756116764**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. Por la suma **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$6.275.224.00)**, por concepto de intereses de plazo liquidados y generados desde el **06 de abril de 2021 hasta el 06 de enero de 2022.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **John Jairo Ospina Vargas** con **T.P.27383.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Inversiones TRT S.A.S.
Demandado	Constructora Alcores Del Rio S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00196- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

De un nuevo estudio de la demanda, se constata que, toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Inversiones TRT S.A.S.** en contra de la sociedad **Constructora Alcores Del Rio S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$885.500.),** por concepto de capital de la factura de venta **N°1010**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **06 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.075.250.),** por concepto de capital de la factura de venta **N°1549**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **06 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.138.500.),** por concepto de capital de la factura de venta N°2181, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.265.000.),** por concepto de capital de la factura de venta N°2886, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **04 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.265.000.),** por concepto de capital de la factura de venta N°3238, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.322.500.),** por concepto de capital de la factura de venta N°3624, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.322.500.),** por concepto de capital de la factura de venta N°4317, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.322.500.),** por concepto de capital de la factura de venta N°4747, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada **Leandra Patricia Ospina Tobón** con **T.P. 332.928.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de junio de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito Crear -Crearcoop
Demandado	Lubian Andrés García Rincón y José Eledias García Torres
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00198 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa De Ahorro y Crédito Crear -Crearcoop** en contra de **Lubian Andrés García Rincón y José Eledias García Torres**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$3.930.033.00.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **11 de febrero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ **SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$770.286.47.),** por concepto de intereses corrientes adeudados por la parte demandada desde el día 24 de abril de 2021 hasta la fecha 11 de febrero de 2022 liquidados sobre el capital a la tasa pactada que corresponde a 1,96%.

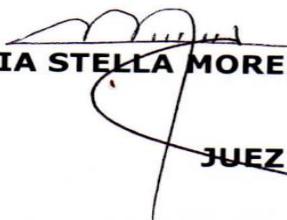
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Ramírez Ospina con T.P. Nro.175.761. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo a continuación de mínima cuantía
Demandante	Cristóbal Montoya Álvarez
Demandado	Jhon Manuel Largo Pineda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00199- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a continuación de **mínima cuantía** a favor del señor **Cristóbal Montoya Álvarez**, en contra del señor **Jhon Manuel Largo Pineda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.800.000.00.)**, por concepto del capital descrito en la sentencia, suma que será indexada desde el día **08 de julio del año 2021**, y hasta el pago sobre el capital o hasta la cancelación total del mismo.
2. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.00.)**, por concepto de agencias en derecho, liquidadas por el Despacho, más sus respectivos intereses moratorios, desde el día **08 de julio del año 2021**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en el artículo 306 del C. G. del P., que reza "Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Grupo CTL S.A.S.
Demandado	Maribel Congote Herrera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00202- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Grupo CTL S.A.S.** en contra de la señora **Maribel Congote Herrera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.662.369.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital impreso en la **obligación descrita en la demanda**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Olga Botero de Palacio** con **T.P.11.761.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS
Solicitante	JUAN CARLOS VILLA ÁLVAREZ
Causante	GUILLERMO DE JESÚS VILLA GIL
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0211 00
Decisión	Rechaza solicitud

Mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del término legal la parte interesada aporta escrito en donde no cumple los requisitos exigidos por esta agencia judicial, solo indica que aclara el auto que le inadmitió la demanda e interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Por lo expresado por la parte actora se tiene que no ha iniciado la sucesión y ni siquiera indica la posibilidad de que la inicie y uno de los presupuestos de esta solicitud es inicio de la sucesión del causante, además la parte solicitante indica un artículo que ni siquiera tiene que ver con esta solicitud y además interpone recursos al auto que inadmite la demanda.

Por lo que se rechazará la solicitud, conforme con el artículo 90 del C.G.P., además el despacho no hará pronunciamiento sobre los recursos interpuestos teniendo en cuenta que el auto que inadmite la demanda no tiene recurso alguno según lo preceptuado por el artículo

90 inciso tercero del C.G.P., se ordenará que ejecutoriado este auto se procederá al archivo de las diligencias previa desanotación del estadística del despacho, por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Negar el recurso de reposición y no reconocer el de apelación por expresa prohibición legal, artículo 90 inciso tercero del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado este auto se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	ALBEIRO ANTONIO BERRIO BEDOYA
Demandado	MARÍA CECILIA CEBALLOS LOTERO
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0220 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del término legal la parte interesada aporta escrito en donde cumple los requisitos exigidos por esta agencia judicial, sin embargo, no los cumple de manera satisfactoria, no indica el interés que lo lleva a las pretensiones de la demanda, pues se entiende que no tiene sociedad de hecho con la demandada y ese es el motivo fundamental por la que presenta el proceso de rendición de cuentas a su compañera permanente como lo indica en uno de los hechos de la demanda.

Además se tiene que con la ficha catastral que aporta del inmueble ni siquiera se establece a nombre de quién está el inmueble, tampoco se tiene la titularidad del mismo y mal hace esta juzgadora sin tener la certeza de un interés y mucho menos la titularidad de los bienes iniciara una demanda de rendición provocada de cuentas.

Por lo expresado considera esta agencia judicial que la parte demandante no ha cumplido con las exigencias del auto inadmisorio de la demanda

Por lo que se rechazará la demanda por lo antes indicado, conforme con el artículo 90 del C.G.P., se ordenará que ejecutoriada este auto se procederá al archivo de las diligencias previa desanotación del estadística del despacho, por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	NATALIA JARAMILLO RUIZ
Demandado	JOSÉ MIGUEL FERNÁNDEZ SILVA.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00231 00
Decisión	Rechaza demanda

La demandante NATALIA JARAMILLO RUIZ, por intermedio de apoderado instaure demanda en contra del señor JOSÉ MIGUEL FERNÁNDEZ SILVA, con pretensión de restitución de local comercial.

Estudiada la demanda se desprende de la misma que el local comercial se encuentra localizado en el municipio de Envigado Antioquia

El artículo 28, COMPETENCIA TERRITORIAL. Numeral 7 del Código General del proceso reza. “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado fuera del texto.)

Se tiene que el local comercial objeto de restitución se encuentra en el municipio de Envigado Antioquia, por lo que considera esta juzgadora no ser competente por lo expresado en la norma en cita.

Razón suficiente para que esta agencia judicial rechace la demanda y la envíe al juez competente que para el caso que nos ocupa el Municipio de Envigado Antioquia, por intermedio de la Oficina de Reparto, como se dijo, lugar en donde se encuentran el bien objeto de restitución.

Sin más pronunciamientos al respecto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble de local comercial

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C.G.P., se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Municipio de Envigado Antioquia, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de la demanda.

Lo anterior sin entrar en más detalles sobre otros requisitos de que pueda adolecer la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	YAKELINE SIRLEY GUERRA
Causante	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTOS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0236 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y se han cumplido en debida forma procede esta agencia judicial a admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por YAKELINE SIRLEY GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.139.733 en **contra** de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX INDIVIDUAL S.A., Nit. 800093761-2, representado legalmente por Fabián Quintero Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía número 70.517.583, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Nit. 860.037.013-6, representad legalmente por Alberto Mishaan Gutt, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.395.101, ALVARO DE JESÚS LOAIZA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.541.048 y JUAN DAVID VALDERRAMA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.586.556.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual instaurada por YAKELINE SIRLEY GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.139.733 en **contra** de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX

INDIVIDUAL S.A., Nit. 800093761-2, representado legalmente por Fabián Quintero Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía número 70.517.583, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Nit. 860.037.013-6, representad legalmente por Alberto Mishaan Gutt, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.395.101, ALVARO DE JESÚS LOAIZA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.541.048 y JUAN DAVID VALDERRAMA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.586.556.

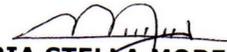
Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de los demandados conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO, identificado con la tarjeta profesional número 252.746 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de enero de dos mil veintidós

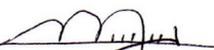
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ROSALBA VANEGAS ALZATE
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0247 00
Decisión	Requiere a la parte actora

La parte actora dentro del término legal aporta cumplimiento de los requisitos sin embargo no aporta el certificado de libertad del inmueble objeto del proceso y solicita al Despacho tener en cuenta el siguiente soporte donde consta que se está solicitando ante la Oficina de Catastro Municipal de Medellín, la ficha catastral del predio objeto de la presente demanda, Código del Predio 950123235 No. Predial 050010009901100000041000000000, toda vez que no se observa el número de Matricula Inmobiliaria, así mismo se radica ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, la solicitud de que se nos certifique el número de Matricula para vincular dentro del proceso y por último ante la Oficina de Servicios Tributarios del Municipio de Medellín, donde se solicitan las facturas actualizadas de los impuestos del predio en cabeza de sus anteriores propietarias ambas fallecidas.

El despacho teniendo en cuenta tales manifestaciones que hace la parte actora y como está haciendo trámites para obtener el mencionado documento, no habrá pronunciamiento sobre el documento aportado, además, es requisito indispensable para las pertenencias el certificado de libertad de 20 años según lo exige el artículo 375 del C.G.P..

Se requiere a la parte actora a fin de que cuando obtenga el documento lo aporte al despacho para su análisis y así proceder al estudio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	COMODATO PRECARIO
Demandante	GUSTAVO ADOLFO PÉREZ VARGAS Y OTROS.
Causante	LUIS ENRIQUE MUÑOZ ECHAVARRÍA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0265 00
Decisión	Admite demanda

Aportada la caución solicitada por el despacho procede esta agencia judicial a admitir la demanda de comodato precario instaurada por GUSTAVO ADOLFO PÉREZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.385.944, YULIANA MARÍA MUÑOZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.222.421, LUIS FELIPE MUÑOZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.0137.614.326 en **contra** de LUIS ENRIQUE MUÑOZ ECHAVARRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.120.460.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de comodato precario instaurada por GUSTAVO ADOLFO PÉREZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.385.944, YULIANA MARÍA MUÑOZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.222.421, LUIS FELIPE MUÑOZ VARGAS, identificado con la cédula de

ciudadanía número 1.0137.614.326 en **contra** de LUIS ENRIQUE MUÑOZ ECHAVARRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.120.460.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 379 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal del demandado conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor RUBÉN DARÍO GARCÍA, identificado con la tarjeta profesional número 384.676 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Solicitud	MATRIMONIO
Solicitantes	JENNY PAOLA VELÁSQUEZ Y JOVAN MANUEL PINEDA SIERRA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00279 00
Instancia	Única
Decisión	Admite solicitud

Estudiada la presente solicitud de matrimonio de los señores JENNY PAOLA VELÁSQUEZ y JOVAN MANUEL PINEDA SIERRA, cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 113 y siguientes del Código Civil, el juzgado:

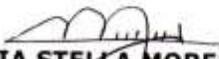
RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud de matrimonio de JENNY PAOLA VELÁSQUEZ y JOVAN MANUEL PINEDA SIERRA, identificados con la cédula de ciudadanía número 1.017.172.474 Y 98.763.011 respectivamente.

El despacho llamará a declarar a los señores MAYRA ANDREA LUNA BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.269.062, quien deberá comparecer al despacho el día 29 de abril DEL 2022 a las 9 de la mañana y el señor JASMINTON MEJIA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.713.645, quien deberá comparecer al despacho el día 29 de abril del 2022 a las 9 y 30 de la mañana.

Así mismo se requiere a los solicitantes a fin de que indiquen al despacho la fecha para la celebración del matrimonio, la cual será acogida dependiendo de la disponibilidad de la señora Juez. Es de advertir que la fecha tendrá que ser en día hábiles para el Juzgado, es decir, lunes a viernes entre las 8 a.m. a 12 m y 1 p.m. a 5 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **16** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **6 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00305-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
Demandado	ESTEBAN ANTONIO BEDOYA VERGARA C.C 71.268.735
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de ESTEBAN ANTONIO BEDOYA VERGARA C.C 71.268.735.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del automóvil marca: CHEVROLETE, modelo: 2011, línea: AVEO EMOTION GTI color: BLANCO ARCO BICAPA, motor: F16D36522791, cilindraje: de placas: KHD-275 servicio PARTICULAR, de propiedad del señor ESTEBAN ANTONIO BEDOYA VERGARA, identificado con C.C.71.268.735. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **016** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de mayo de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	UP Equipment S.A.S.
Demandado	Axxis Group Colombia S.A.S. y Johanna Marcela Carrasquilla Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00308- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la sociedad **UP Equipment S.A.S.** en contra de la sociedad **Axxis Group Colombia S.A.S. y la señora Johanna Marcela Carrasquilla Martínez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SESENTA Y CUATRO MILLONES VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$64.026.251.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°1**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **José Andrés Rodríguez Flórez** con **T.P. 365.363.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 016**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 06 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado **2022-00376-00-00**
Demandante BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado YOSIMAR AGUILAR MOSQUERA C.C. N° 1076822076

Asunto. Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 890.903.938-8 en contra de YOSIMAR AGUILAR MOSQUERA C.C. N° 1076822076, por la cantidad de:

- **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1,926,357)**, como capital contenido en el pagaré No. Sin Nro, más los intereses moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (24,55% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del dieciocho (18) de febrero de 2022 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **SETENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$7,588,85)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 90000098118, garantizado en la escritura pública Nro.620 del 19-03-2020 de constitución de hipoteca de la de la Notaria 03 del Círculo De Medellín más los intereses moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (20,55% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del dieciocho (18) de abril de 2022 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CIENCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$3,788,953.81)**, por los intereses remuneratorios. a partir del veintiséis (26) de noviembre del año 2021 hasta el día 01 de abril del año 2022.
- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5338947** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432 y en ejercicio, con T.P N° 241.426 del C.S de la J.

Correo electrónico:

notificacionesjud@alianzasgp.com.co. abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

Se verifica antecedentes disciplinarios: Certificado Nro. **403659** de fecha 05 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**016** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de mayo 2022 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-00377-00**
Demandante GM. FINANCIAL DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396
Demandado HELLEN SANCHEZ PATIÑO C.C. 1017211463

Asunto: **Admite y Ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **GM. FINANCIAL DE COLOMBIA S.A** NIT. 860.029.396, en contra de **HELLEN SANCHEZ PATIÑO**, identificado con Cédula de Cédula de Ciudadanía N° 1017211463.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: CHEVROLET, tipo: AUTOMOVIL línea: SAIL, modelo: 2013, color: BLANCO GALAXIA, serie y chasis: 9GASA52M1DB058514, placas: **MSS-593** de propiedad de **HELLEN SANCHEZ PATIÑO**, identificado con Cédula de Cédula de Ciudadanía N° 1017211463, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. FABIANLEONARDO ROJAS VIDARTE C.C. No. 1.030.582.425 de Bogotá D.C. T.P. No. 285.135 del C. S. de la Judicatura (Correo electrónico: rojasvabogadosconsultores@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **016** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de mayo de 2022 a las 8:00 am**

